

ANEXO I

**PROPUESTAS DE GRUPOS
PARLAMENTARIOS Y DE PARTIDOS
POLITICOS RELATIVAS A LA REFORMA DE
LA LOREG**

INDICE

1. INICIATIVAS PARLAMENTARIAS

1.1 VIII LEGISLATURA (2004-2008)

1.2 IX LEGISLATURA (2008-)

2. PROPUESTAS CONTENIDAS EN LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (ELECCIONES GENERALES 2008) SOBRE LA REFORMA ELECTORAL.

1. INICIATIVAS PARLAMENTARIAS

1.1 VIII LEGISLATURA *

INDICE
VIII
LEGISLATURA

Proposiciones de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

- **122/000028**

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos electos (Orgánica). Presentada por el Grupo Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

- **122/000045**

Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General. Presentada por el Grupo Mixto

- **122/000061**

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para facilitar la participación política de las Fuerzas de seguridad de carácter civil, fuera del ejercicio de sus funciones (Orgánica). Presentada por el Grupo Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- **122/000076**

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica). Presentada por el Grupo Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

- **122/000088**

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Presentada por el Grupo Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

- **122/000169**

Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos extranjeros en España.

- **122/000195**

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 183 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. Presentada por el Grupo Popular.

- **122/000201**

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica). Presentada por el Grupo Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Proposiciones de ley de Comunidades Autónomas

- **125/000005**

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (corresponde al número de expediente 125/000033/0000 de la VII Legislatura). Presentada por el Parlamento de Canarias.

- **125/000017**

Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Presentada por el Parlamento de Navarra.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2004

Núm. 41-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000028 Reforma de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos electos (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000028

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos electos (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2004.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos electos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2004.—**Carne García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

Feminizar la sociedad significa, en primer lugar, incorporar en el ámbito público y de la decisión política el máximo número de mujeres, para que la anomalía democrática que significa que las mujeres estén sistemáticamente infrarrepresentadas en los lugares de toma de decisiones desaparezca. La presencia de mujeres en el ámbito de decisión pública debe dejar de ser una excepción y los valores, necesidades y experiencias de las mujeres tomen significación política.

La falta de acceso de las mujeres a los lugares de responsabilidad es el síntoma más evidente de la desigualdad real de las mujeres. Poner fin a esta situación requiere una visión integral y muy consensuada: se debe afrontar el reto involucrando a todos los sectores sociales.

En la actualidad no existen medidas institucionales tomadas para fomentar la participación de las mujeres en política, a pesar de que la Constitución, en su artículo 9, apartado 2, impone a los poderes públicos la responsabilidad de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política (...)».

Por lo que respecta a la Unión Europea, el IV Plan Comunitario para la Igualdad de Oportunidades remarca la necesidad de hacer frente a la falta de presencia de las mujeres a los lugares de decisión a todos los niveles. Asimismo, existe una recomendación relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión (96/694/CE) aprobado por el Consejo de Europa y que prevé la posibilidad de tomar medidas reglamentarias al respecto.

Por estos motivos, debe modificarse la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para garantizar una verdadera democracia que apueste por una medida de acción positiva que rompa con la actual dinámica al mismo tiempo que suponga el revulsivo necesario para que la participación equitativa de la mujer en la vida política sea una realidad.

Artículo único.

Se añade un nuevo artículo 44 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 44 bis.

1. Para hacer efectivo el principio de igualdad de condiciones en la participación política, las candidaturas electorales deberán tener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Para ello, las listas electorales estarán integradas por candidatos y candidatas, ordenados de forma alternativa.

2. En los municipios y Cabildos Insulares Canarios con un número de personas residentes entre 2.001 y 10.000, la proporción de la participación a las listas electorales que concurren a las Elecciones Municipales no será superior al 70 por ciento ni inferior al 30 por ciento de uno y otro sexo.

3. Los municipios y Cabildos Insulares Canarios con un número de personas residentes inferior a 2.000 quedarán excluidos de cumplir lo dispuesto en el apartado anterior en las Elecciones Municipales »

Disposición transitoria.

El régimen de aplicación del principio de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en la participación política será gradual, de forma que, tras la aprobación de la presente Ley, en la primera convocatoria de Elecciones Municipales, al Parlamento Europeo y a las Cortes Generales, la proporción de la participación a las listas electorales no será superior al 60 por ciento ni inferior al 40 por ciento de una y otro sexo. Esta proporción se deberá mantener en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco candidatos y candidatas.

Para los procesos electorales posteriores la aplicación del principio de igualdad será la establecida en el artículo único de esta Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: Congreso de los Diputados
Calle Floridablanca, 56, 28071 Madrid
Teléfono: 91 360 60 00 Fax: 91 429 37 01. www.congreso.es

Imprenta y distribución: Imprenta Nacional BQSS
Avenida de Manzanas, 54, 28050 Madrid
Teléfono: 91 384 15 00. Fax: 91 384 15 24



Depósito legal: M. 12.580 - 1961



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2004

Núm. 56-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000045 **Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000045

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2004.—P. D. (La Secretaria General) del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG) y doña Olatia Fernández Dávila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2004.—**Olatia Fernández Dávila**, Diputada, **Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

El día 17 de octubre de 2000, el Pleno del Congreso de los Diputados coincidió unánimemente en la necesidad de «promover las modificaciones legislativas necesarias de la Ley Electoral, con el fin de equiparar los procedimientos de ejercicio del derecho de sufragio activo de los españoles residentes en el exterior con los previstos para los residentes en el territorio estatal».

La regulación vigente de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General (LOREG) contempla el voto por correo como una modalidad excepcional para facilitar la participación

de los electores que no pueden personarse en las mesas electorales. En cambio, esa modalidad fue elegida como única vía para que los electores residentes ausentes puedan ejercer el derecho al voto. La presente proposición de ley pretende equiparar el procedimiento de votación de los residentes en el exterior, con el establecimiento de la votación directa en mesas instaladas en embajadas, consulados y demás centros y locales públicos españoles en el extranjero como el procedimiento normal también para los residentes en el exterior y la consideración del voto por correo como procedimiento excepcional y de carácter rogado. Ello está justificado además por las escasas garantías para asegurar la personalidad de los electores que ofrece el procedimiento de voto por correo desde el exterior, pues en cada proceso electoral se detectan irregularidades en los envíos electorales que evidencian esa ausencia de garantías del carácter libre, secreto y personal del voto de los residentes en el exterior.

Por otra parte, también en aras de buscar una igualdad real entre ciudadanos emigrantes y ciudadanos residentes en el territorio del Estado, es necesario tener en cuenta el cómputo del censo de residentes ausentes a los efectos de determinar la distribución de escaños entre las diferentes circunscripciones y el número de concejales y diputados integrantes de las correspondientes corporaciones locales.

En suma, se trata de perfeccionar la ley electoral, una norma de gran importancia en los sistemas democráticos pues a través de ella se articula la voluntad del cuerpo electoral, para hacer efectiva la representación, para asegurar que la voluntad de los electores inscritos en el censo de residentes ausentes se expresa en similares condiciones de libertad, personalidad y secreto que la de los electores que se personan en las mesas electorales el día de las votaciones.

Artículo único.

Se modifican los siguientes artículos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cada sección incluye un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos, sin perjuicio de lo que se establezca para las secciones correspondientes al exterior. Cada término municipal cuenta al menos con una sección. En el ámbito territorial de cada Consulado se constituirá una sección por cada una de las circunscripciones electorales existentes en el proceso electoral de que se trate, salvo en las elecciones municipales en las que se constituirá una sección por provincia. Salvo en el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, cada una de estas secciones contará con una única mesa».

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral y los Consulados determinan el número, los límites de las secciones electorales, sus locales y las mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos y, en su caso, los Consejos de Residentes Españoles

2. La relación anterior debe ser publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia y además, respecto de las secciones, locales y mesas del exterior, en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial autonómico correspondiente, dependiendo del proceso electoral convocado.

3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial o, tratándose de residentes en el exterior, ante la Junta Electoral Central o las autonómicas correspondientes, dependiendo del proceso electoral convocado. En el plazo de cinco días, la Junta electoral competente dictará resolución firme a estas reclamaciones.

4. La publicación de las secciones, mesas y locales se reitera en los periódicos de mayor difusión en la provincia o, en el caso de las situadas en el exterior, del Estado de que se trate, dentro de los diez días anteriores al de la votación y será asimismo objeto de exposición pública en los Ayuntamientos y en los Consulados y demás centros y locales públicos españoles en el exterior.

5. Los Ayuntamientos y los Consulados deberán señalizar convenientemente los locales correspondientes a cada sección y mesa electoral.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona y a los Consulados bajo la supervisión de la Junta Electoral Central o autonómica competente dependiendo del proceso electoral convocado.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 27 que quedan redactados como sigue:

«3. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona o, en el caso de mesas situadas en el exterior, ante la que resulte competente, causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta competente resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

4. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño, de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona o, en el caso de mesas situadas en el exterior, ante la que resulte competente, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata, y en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la situación al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar otro si fuera preciso.

5. A los efectos de lo establecido en el artículo 101.2.º, las Juntas Electorales de Zona o, para las mesas situadas en el exterior, las que en cada proceso electoral resulten competentes, comunicarán a los Jueces correspondientes o, para las mesas situadas en el exterior, a los Conseles, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, forman las mesas electorales.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 50 que queda redactado en los siguientes términos:

«Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate y en los dirigidos a los electores residentes fuera del mismo, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.»

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 54 que quedan redactados como sigue:

«1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a las autoridades gubernativas se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales o por las en cada caso competentes cuando se trate de actos celebrados en locales y centros públicos españoles en el extranjero.

3. Los Ayuntamientos y los Consulados deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.»

Siete. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 55, pasando a corresponder a los actuales apartados 2 y 3

los ordinales 3 y 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo los Consulados tendrán la obligación de reservar en los centros y dependencias públicas españolas correspondientes a su ámbito territorial, lugares adecuados para la colocación gratuita de carteles y otros instrumentos de propaganda electoral.»

Ocho. Se añade un nuevo párrafo al artículo 56.1.º a colocar a continuación del texto vigente, redactado en los siguientes términos:

«Los Consulados realizarán esta comunicación a la Junta Electoral Central o la autonómica correspondiente, dependiendo de cual sea el ámbito territorial del proceso electoral convocado en cada caso.»

Nueve. Se modifica el artículo 57, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54, los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Electoral Provincial, los locales oficiales y los lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de la campaña electoral.

Los Consulados realizarán esta comunicación a la Junta Electoral Central o la autonómica correspondiente, dependiendo de cual sea el ámbito territorial del proceso electoral convocado en cada caso.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada dentro de los quince días siguientes a la convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia o, para los locales públicos españoles en el extranjero, en el diario oficial correspondiente al ámbito territorial del proceso electoral convocado. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas electorales de Zonas o las que en cada caso resulten competentes, la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidaturas, las Juntas de Zona o las que en cada caso resulten competentes, atribuyen los locales y lugares disponibles en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona o las que en su caso resulten competentes, comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos

«2. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública, incluidas las dirigidas a o existentes en el extranjero, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.»

Once. Se suprime al actual artículo 75.

Once. Se introduce una nueva Sección XIII bis en el Capítulo VI del Título I, denominada «De las disposiciones especiales aplicables al voto de los electores residentes en el exterior», con un único artículo —el artículo 94 bis—, redactado en los siguientes términos:

«1. El ejercicio del derecho de sufragio activo de los electores residentes en el exterior se sujetará a las reglas generales previstas en este capítulo, sin perjuicio de las especialidades que se recogen en este artículo.

2. Los electores residentes en el exterior que quieran ejercer su derecho de voto por correspondencia, deberán solicitar un certificado de inscripción en el Censo a la Delegación Provincial de la Oficina Provincial del Censo Electoral que corresponda. Esta solicitud podrá formularse desde el mismo día de la convocatoria y en todo caso antes del trigésimo día anterior a la votación, ante cualquier Consulado o Embajada españoles o a través de cualquier oficina del Servicio de Correos de aquellos países con los que el Estado español haya suscrito el correspondiente Convenio.

3. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, antes del vigésimo día anterior a la votación, al domicilio por él indicado, las papeletas y los sobres electorales, el certificado de inscripción en el censo y un sobre en el que figurará la dirección del Consulado español correspondiente, junto a la indicación de la Mesa en que le corresponda votar. Con estos documentos se adjuntará una hoja explicativa.

4. El elector deberá remitir su voto por correo certificado antes del quinto día anterior al de la votación. Reglamentariamente se determinará la forma de reembolso al elector de los de franqueo.

5. El Consulado correspondiente conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas electorales y la trasladará a las mismas a las nueve de la mañana del día fijado para la votación. Seguirá dando traslado a las Mesas de la correspondencia que se reciba hasta las veinte horas del mismo.»

Trece. Se introduce un nuevo apartado 6 al artículo 101, en los términos siguientes:

«6. La referencia que en los apartados anteriores se realiza a los Juzgados de Primera Instancia o de Paz y a la Junta Electoral Provincial se entenderá hecha, para las mesas en el exterior, respectivamente, al Con-

sulado y a la Junta Electoral Central o autonómica que resulte competente.»

Diez. Se introduce un nuevo apartado 3 del artículo 102, en los siguientes términos:

«3. Para las votaciones realizadas en mesas del exterior, el tercer sobre será entregado también al Cónsul que corresponda, quien lo enviará por valija diplomática y con la máxima brevedad, a la Junta electoral competente.»

Quince. Se modifica el apartado 3 del artículo 162, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los doscientos cuarenta y ocho diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción al número de electores censados en la misma, conforme con el siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto restantes de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares.

b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.»

Dieciséis. Se modifica el apartado 4 del artículo 165, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de electores inscritos en los correspondientes censos provinciales. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 175, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,25 euros el número de electores censados en las circunscripciones dando presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 179, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulta de la aplicación de la siguiente escala:

	Concejales
Hasta 250 electores censados en el municipio	5
De 251 a 1 000	7
De 1001 a 2 000	9
De 2001 a 5 000	11
De 5001 a 10 000	13
De 10 001 a 20 000	17
De 20 001 a 50 000	21
De 50 001 a 100 000	25

De 100 001 en adelante, un Concejales más por cada 100 000 electores censados en el municipio o fracción, añadiéndose una más cuando el resultado sea un número par.»

Diecinueve. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 184, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los Concejales de los municipios que tengan un número de electores censados comprendido entre 100

y 250, son elegidos de acuerdo con el siguiente procedimiento:»

Veinte. Se suprime el artículo 190.

Veintuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 204, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. El número de diputados correspondientes a cada Diputación Provincial se determina, según el número de electores censados en cada provincia, conforme con el siguiente baremo:

	Diputados
Hasta 500 000 electores censados	25
De 500 001 a 1 000 000	27
De 1 000 001 a 3 500 000	31
De 3 500 001 en adelante	33

Disposición adicional única

En el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, el Gobierno, previa audiencia de la Junta Electoral Central, dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de mayo de 2004

Núm. 76-I

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000061 **Modificación de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para facilitar la participación política de las Fuerzas de seguridad de carácter civil, fuera del ejercicio de sus funciones (Orgánica).**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000061

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para facilitar la participación política de las Fuerzas de seguridad de carácter civil, fuera del ejercicio de sus funciones (Orgánica)

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para facilitar la participación política de las Fuerzas de seguridad de carácter civil, fuera del ejercicio de sus funciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2004.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Juan Herrera Torres**, portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La coherencia entre leyes es una condición de la seguridad jurídica. Estamos ante un principio elemental

del Estado de Derecho, que exige una atención sistemática en la elaboración de las normas. Aun así, se dan casos en los que se aprecian contradicciones entre textos legales, por diferentes motivos, desde el error de redacción a la adopción de normas sobrevenidas. El tema es que debemos de reaccionar cuando detectamos uno de estos conflictos, como es el caso.

Se han conocido varios sucesos de procesamientos de funcionarios públicos que trabajan en cuerpos policiales, de carácter civil, bajo la acusación de apoyar a algún partido político durante campañas electorales. Una infracción recogida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en su artículo 52. Son asuntos graves, pues a la sanción penal, de cárcel, que conllevaría en su caso, se añade la aplicación del expediente disciplinario, por falta administrativa muy grave, de posibles repercusiones muy significativas (suspensión de empleo y sueldo por años). Estamos ante el cuestionamiento de la participación política de ciudadanos o incluso frente a la limitación de su libertad ideológica.

En estos supuestos, la tipicidad establecida en la Ley Orgánica 5/1985 era acorde con la normativa existente sobre la policía entonces, la ley preconstitucional 55 de 1978, que prohibía taxativamente la afiliación a partidos políticos. Ahora bien, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cambió radicalmente el panorama con respecto a los cuerpos policiales de naturaleza civil, a cuyos integrantes no se limitó su adscripción política. La participación de los ciudadanos y de las ciudadanas que trabajan en estos cuerpos policiales quedaba abierta a las actividades en los partidos políticos sin ningún problema. Aunque esta Ley Orgánica 2/1986 no estableció explícitamente la modificación del mencionado artículo 52 de la Ley Orgánica 5/1985, sin aclarar sus evidentes contradicciones.

Tengamos en cuenta que la Ley Orgánica 2/1986 tiene una referencia directa con la Resolución 690 del Consejo de Europa, de 1979. Declaración sobre la Policía, tal y como se encuentra reflejada en la exposición de motivos de la ley. La recomendación internacional no es derecho positivo en sí, pero sin duda es principio inspirador de la norma y por tanto un vínculo de primer orden. Pues bien, esta Resolución establece la similitud de la Policía al resto de la Función Pública, en su apartado 6: «Fratizando que los funcionarios de Policía deben disfrutar de un estatuto de derechos comparables a los que posean los funcionarios del Estado». En el mismo sentido de equiparación entre Policía y Función Pública se pronuncia la doctrina en práctica unánimemente.

Un elemento más de contradicción en este asunto es la diferencia entre los concernidos por el susodicho artículo 52 de la Ley Orgánica 5/1985. Los miembros en activo de las Fuerzas Armadas o jueces, magistrados y fiscales tienen estipulada la prohibición de toda

participación en partidos políticos en sus diferentes estatutos. Cabría el cuestionamiento de tal prohibición en democracias avanzadas, como ya es la española, pudiendo argumentar hechos históricos (como la elección de personas con funciones similares en la Grecia clásica), y también experiencias comparadas (como las elecciones de jueces, fiscales y hasta sheriff en algunos estados de Estados Unidos). En fin, ese sería otra propuesta, así que baste aquí resaltar las evidentes diferencias con el ordenamiento para la Policía, estipulado en la Ley Orgánica 2/1986.

Por tanto, tenemos que la legislación vigente permite la afiliación a partidos políticos de quienes trabajan en la Policía, pero la Ley Orgánica 5/1985, dice que no pueden participar en campaña electoral. Una contradicción que pretendemos corregir, porque siempre estamos hablando de la implicación privada de esas personas. Es decir, fuera del ejercicio de sus funciones. Así se salvaguarda la consideración de imparcialidad funcional reflejada en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 2/1986. Podríamos también discutir si esa formalidad es real o más simbólica, contando con casos comparados en los que se permite la vinculación pública. Además, nuestro sistema de democracia representativa hace especialmente importante el periodo electoral, por lo que no se entiende que quien sea afiliado, trabaje en la policía o donde fuera, no pueda participar en el momento crucial del proceso. Siempre, se repite en este caso, de forma privada y fuera de sus funciones de servicio público.

Podríamos aplicar aquí el famoso lema de «quien puede lo más, puede lo menos», en referencia a mantener la limitación de participación. Pero cuando hablamos de derechos fundamentales, las restricciones deben contar con amparo constitucional. Así tenemos que la limitación del derecho de huelga para los y las policías (y tampoco vamos a cuestionar este aspecto ahora) tiene un soporte en el artículo 28 de la Constitución; o la capacidad de elegibilidad en el artículo 70.1. Todo ello redundando en que no se encuentra soporte constitucional para limitar la participación electoral, por lo que nos proponemos abordar la reforma legal para corregir esta situación, al margen de las opiniones que pretenden mediatizar esta argumentación con la apreciación del «servicio activo» permanente que obliga a los policías, pero que, como es sabido y reconocido jurisprudencialmente, en ningún caso puede significar estar «permanentemente de servicio».

Un nuevo elemento significativo ha venido a reforzar el derecho a participar en campaña electoral de forma privada para quienes trabajan en la Policía. La aprobación de la Recomendación Rec (2001) 10, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre Código europeo de ética de la Policía, adoptada el 19 de septiembre de 2001. El punto 5 de las Bases jurídicas, establece que: «El personal de

la policía debe estar sujeta a la misma legislación que los ciudadanos ordinarios; solamente se pueden justificar excepciones por razones inherentes al ejercicio de la actividad de la policía en una sociedad democrática». De nuevo observamos la diferencia entre el «ejercicio de funciones» y la privacidad, mencionando que esta Recomendación es para realidades de desarrollo social y político muy diverso, tanto como el reflejado en los 43 países que componen el Consejo de Europa. En una democracia asentada y avanzada como la que tenemos en España es posible ser más ambiciosos en la interpretación y aplicación de derechos ciudadanos, incluidos quienes trabajan en la Policía.

Artículo 1

El artículo 52 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera:

«Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas, a las fuerzas de seguridad del Estado de carácter militar, a los jueces, magistrados y fiscales en activo, así como a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.

Las mismas conductas quedan prohibidas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de carácter civil, las policías de las Comunidades Autónomas o municipales en el ejercicio de sus funciones.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final única.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de julio de 2004

Núm. 92-I

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000076 **Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000076

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2004.—Carme García Suárez, Diputada.—Gaspar Llamazares Trigo, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

El artículo 87 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General prevé que «las personas que, por defecto físico, estén impedidos para elegir papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza». Sin embargo, el artículo 86 del mismo texto legal estipula, en su punto número 1, que el voto es secreto.

Para las personas invidentes ambos artículos son contradictorios y, en consecuencia, quedan privadas de poder ejercer su derecho a voto secreto debiendo confiar en una tercera persona.

La incorporación de la denominación de las candidaturas en alfabeto Braille, cada vez más difundido entre los invidentes, haría posible que este colectivo dispusiera de la privacidad necesaria para ejercer su derecho a voto secreto, sin necesidad de depender de terceros.

Artículo 1.

El artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87.

Los electores que no sepan leer pueden servirse para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa de una persona de su confianza.»

Artículo 2.

El punto 2 del artículo 172 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las papeletas destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla —en ambos casos se incluirá la transcripción en alfabeto Braille— y símbolo del par-

tido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 56.7.»

Artículo 3.

El apartado a) del punto 3 del artículo 172 queda redactado de la siguiente manera:

«a) Denominación o sigla —también en alfabeto Braille— y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidato», ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación o sigla, figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: Congreso de los Diputados
Calle Saniblanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 290 50 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Impreme y distribuye: Imprenta Nacional RDX
Avenida de Mantercos, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 294 15 00 Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: M. 12.588 - 1968



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de julio de 2004

Núm. 104-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000088 **Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000088

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de julio de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de julio de 2004.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La redacción actual de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, prevé que «las personas que, por defecto físico, estén impedidos para elegir papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza». Sin embargo, el artículo 86 del mismo texto legal estipula, en su punto número 1, que el voto es secreto.

Para las personas invidentes ambos artículos son contradictorios y, en consecuencia, quedan privadas de

poder ejercer su derecho a voto secreto debiendo «confiar» en una tercera persona.

La incorporación de la denominación de las candidaturas en alfabeto Braille, cada vez más difundido entre los invidentes, haría posible que este colectivo dispusiera de la privacidad necesaria para ejercer su derecho a voto secreto, sin necesidad de depender de terceros.

Artículo 1.

El artículo 86.1 queda redactado de la siguiente manera:

«1. El voto es secreto.

Los poderes públicos garantizarán a los electores discapacitados el secreto de voto, incluyendo, siempre que sea posible en función de los avances técnicos, todas aquellas medidas que lo hagan accesible a su discapacidad.

En el caso de los electores invidentes se asegurará la accesibilidad y el secreto del voto mediante la inclusión en las papeletas electorales de inscripciones en braille, según lo previsto por la Ley.»

Artículo 2.

El artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87.

«Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, los electores que no sepan leer o que, por razón de discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza, siempre que sea del todo imposible la adaptación del voto a su discapacidad.»

Artículo 3.

Los puntos 2 y 3 del artículo 172 quedan redactados de la siguiente manera:

«2. Las papeletas destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 56.7.

Además incluirán la inscripción en alfabeto Braille de las siglas del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenten candidatura, pudiendo

elaborarse, en su caso, una lista separada en braille explicativa del significado de las siglas que estará a disposición de los electores invidentes en los colegios electorales en que figuren inscritos y puedan ejercer su derecho al voto.

Dicha lista podrá elaborarse también en cualquier otro medio accesible para los invidentes, ya sea en soporte sonoro o informático.»

3. Las papeletas destinadas a la elección de senadores irán impresas en una sola cara, reseñando las indicaciones que se expresan y con la composición que se señala en las siguientes normas:

a) Denominación o sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación o sigla figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético, a partir de la inicial del primer apellido.

b) Debajo del nombre de cada candidato, y diferenciado topográficamente de éste, aparecerá el de su suplente.

c) Se relacionarán cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno.

d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.

Además, para el caso de los electores invidentes, se asignará a los candidatos que se presenten un número, marcándose en alfabeto Braille en la papeleta electoral únicamente el número dado a cada candidato y el cuadro para señalar. Separadamente se elaborará una lista de candidatos, en la que figure en braille el número que le corresponde en la papeleta al candidato, el nombre del candidato, y el partido, coalición, federación o agrupación de electores a la que pertenezca. Dicha lista estará a disposición de los electores invidentes en los colegios electorales en cuyo censo figuren inscritos, de modo que puedan ejercer su derecho al voto. Dicha lista podrá elaborarse en cualquier otro medio accesible para los invidentes, ya sea en soporte sonoro o informático.

Artículo 4.

El punto 1 del artículo 32 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32.

1. La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único

dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

También se hará constar si el elector sufre alguna minusvalía siempre que ésta afecte al ejercicio de su derecho al voto, para que la Administración Electoral facilite su adaptación. A los efectos de lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 172 de la presente Ley, la Oficina del Censo Electoral informará de los electores que sean invidentes y de los colegios electorales donde les corresponda ejercer su derecho al voto para facilitar la elaboración de las listas en braille, sólo en dichos colegios electorales.»

Artículo 5.

El punto 2 del artículo 70 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 70.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, así como de las listas en braille a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 172 de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurren a las elecciones.»

Artículo 6.

El punto 4 del artículo 71 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71.

4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las mesas electorales, al menos, una hora antes del momento en que daba iniciarse la votación. Asimismo garantizan la existencia de las listas en braille a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 172 de la presente Ley en aquellos colegios electorales en los que, según informe de la Oficina del Censo Electoral, haya electores ciegos.»

Artículo 7.

El artículo 72 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto o que no pue-

dan personarse en su Colegio Electoral pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores ni una misma persona representar a más de un elector.

La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

Los servicios de Correos remitirán, en el plazo de tres días, toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

Los electores invidentes podrán hacer constar en la solicitud si desean recibir los Estados a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 172 de la presente Ley y el soporte en que quieren recibirlo.»

Artículo 8.

El punto 2 del artículo 73 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 73.

2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a partir del vigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

En el caso de los electores invidentes, siempre que éstos lo hayan solicitado conforme a lo previsto en el

artículo anterior, se adjuntarán los listados a los que se refieren los números 2 y 3 del artículo 172 de esta Ley, en el soporte que el elector haya escogido en la solicitud.

El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. En el caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, reci-

bir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: Congreso de los Diputados.
Calle Floridulaco, s/n. 28171 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprenta y distribuye: Imprenta Nacional BOE



Avenida de Manzanares, 51. 28050 Madrid
Teléf.: 91 284 14 00. Fax: 91 284 18 24

Depósito legal: M. 12.489 - 1961

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de octubre de 2005

Núm. 207-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000169 **Orgánica para el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos extranjeros en España.**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000169

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos extranjeros en España.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta el contenido del escrito registrado con el número 89493, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos extranjeros en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre 2005. —**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

El 15 de enero de 2001 el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea en la que se recomienda a Austria, Bélgica, Alemania, España, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo y Portugal que firmen y ratifiquen el Convenio Europeo sobre la participación de los extranjeros en la vida pública local, de forma que amplíen el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y europeas a todos los ciudadanos de terceros países que residan legalmente

en el territorio de la Unión Europea desde hace al menos tres años.

El reconocimiento de los derechos de ciudadanía es un elemento básico en la integración de los inmigrantes, puesto que evita la discriminación entre los que pueden y los que no pueden votar. Al reconocimiento de los derechos laborales y sociales debe sucederle el reconocimiento de los derechos políticos. Sólo con el pleno reconocimiento de los derechos políticos se logrará la incorporación de los extranjeros a la sociedad como miembros de pleno derecho.

Las actuaciones en contra de la discriminación deben ir más allá del ámbito laboral y abarcar otros como la educación, la protección social, la asistencia sanitaria o la oferta de bienes y servicios.

Está claro que el hecho de que los inmigrantes no puedan participar en la elección de quienes legislan implica que éstos se interesen en menor medida por ellos, por lo que se ahonda en la diferenciación y colateralmente en la discriminación. Permitir a los inmigrantes el voto es coherente con la propia democracia que aboga por la igualdad y el respeto a los demás.

La opción de voto para los extranjeros en España implica una modificación legislativa y constitucional importante, aunque no por ella imposible, y si muy lógica. El principal cambio se centra sobre la Constitución de 1978. En el momento de la redacción de la Carta Magna, la situación social estaba muy alejada de la actual. En aquellas fechas, los artífices del texto constitucional no podían prever la realidad de principios del siglo XXI, en la que los inmigrantes se han convertido en parte inseparable de nuestra sociedad y, en mayor medida, los procedentes de países extracomunitarios.

El mayor obstáculo para que los inmigrantes puedan acceder al sufragio es la exigencia constitucional de la reciprocidad. Es decir, que se admita este derecho siempre y cuando se establezca por ley o tratado criterios recíprocos.

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifica el artículo primero, apartado 4, que introduce modificaciones en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. El redactado sería el siguiente:

«6. Participación pública.

1. Los extranjeros residentes podrán ser titulares del derecho político de sufragio en las elecciones municipales en los términos que establezcan las leyes y los tratados.

2. Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determina en la legislación de régimen local.

3. Los Ayuntamientos confeccionarán y mantendrán actualizado el padrón de extranjeros que residan en el municipio.

4. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.»

Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Uno. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 2 con la siguiente redacción:

«1 bis. También son titulares del derecho de sufragio activo las personas residentes extranjeras en España que:

- a) acrediten tres años de residencia o gocen del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser electores exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 6 con la siguiente redacción:

«1 bis. También son elegibles las personas residentes extranjeras en España que:

- c) acrediten tres años de residencia o gocen del estatuto de residencia permanente.
- d) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 176 que tendrá la siguiente redacción:

«2. También son titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales las personas residentes extranjeras en España que:

- a) acrediten un año de residencia o disfruten del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser electores exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 177, con la siguiente redacción:

«1 bis También son elegibles en las elecciones municipales las personas residentes extranjeras en España que:

- a) Acrediten un año de residencia o disfruten del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 210, con la siguiente redacción:

«1 bis. Asimismo, también son titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo las personas residentes extranjeras que:

- a) Acrediten tres años de residencia o disfruten del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser electores exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 210 bis, con la siguiente redacción:

- a) Acrediten tres años de residencia o disfruten del estatuto de residencia permanente.
- b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y soliciten su inscripción en el Censo electoral.»

Disposición adicional primera.

El Gobierno, en el plazo máximo de dos meses posteriores a la entrada en vigor de la presente, presentará un proyecto de Ley para la transposición al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/43/CE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno, con la voluntad de trasladar la finalidad de la presente, impulsará el establecimiento de tratados con el máximo número de Estados, en los que sus condiciones democráticas lo hagan posible, para que las personas de nacionalidad española puedan ver ampliado sus derechos de sufragio activo y pasivo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de abril de 2006

Núm. 242-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000195 Orgánica por la que se modifica el artículo 183 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000195

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 183 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica, por la que se modifica el artículo 183 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 2006. **Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La gravedad de los hechos acaecidos en el municipio de Marbella exige de todas las fuerzas políticas democráticas la adopción de cuantas medidas hagan posible el restablecimiento de la dignidad de las instituciones y la devolución al pueblo de Marbella de su derecho a elegir democráticamente a sus representantes.

A la ya imponentable imagen dada por los regidores municipales desde la constitución de la Corporación local, se ha unido el escándalo nacional e internacional suscitado por la detención e ingreso en prisión de la Alcaldesa, la Primera Teniente de Alcalde y dos de sus Concejales por orden judicial.

La legislación electoral dificulta por el juego de los plazos generales la inmediata convocatoria de elecciones en el municipio de Marbella. Además, pone en evidencia que la extraordinaria gravedad de estos casos no está suficientemente contemplada por la legislación vigente. En consecuencia, han de reforzarse los mecanismos legales para hacer frente democráticamente a situaciones tan excepcionales, y devolver así a los ciudadanos en el menor plazo posible el derecho a elegir a sus representantes directos y legítimos.

Por ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso formula la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

Artículo único.

Se propone la adición de un inciso final en el párrafo primero del artículo 183.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que quedará redactado de la siguiente forma:

«No obstante, este plazo no será de aplicación cuando las circunstancias de la Corporación disuelta hicieran imposible garantizar el respeto a la legalidad, la voluntad de los electores y el pluralismo constitucional, pudiéndose además reducir a la mitad los plazos previstos en esta Ley para la convocatoria, celebración de elecciones y constitución de la nueva Corporación.»

Bilbao: Congreso de los Diputados
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléfono: 91 391 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprenta y distribuye: Imprenta Nacional BUE
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléfono: 91 584 14 00. Fax: 91 584 18 24



Depósito legal: M. 12.580-1961

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de junio de 2006

Núm. 250-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000201 **Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000201

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Acuerdo:

Teniendo en cuenta la corrección de error contenida en el escrito registrado con el número 135130, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.— P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para su debate y votación en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2006.— Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La redacción actual del artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, prevé que los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los

medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña. Dicho precepto, por tanto, y así lo ha ido interpretando la Junta Electoral Central, prohíbe la realización de campañas institucionales que tengan como objetivo incentivar el voto y el fomento de la participación.

La regulación vigente sobre las campañas institucionales en período electoral ha generado una alta conflictividad ante la Junta Electoral Central, lo cual demuestra la necesidad de revisar los límites legales actuales de las mismas. Por otro lado, la Junta Electoral Central no se ha opuesto a lo dispuesto en la legislación autonómica que prevé y permite la realización de campañas específicas para incentivar la participación electoral, si bien reiteradamente ha recordado que la aplicación del artículo 50.1 vigente debe hacerse dentro de los estrictos límites que expresa.

El artículo 1 de la Constitución Española de 1978 define nuestro país como un «Estado social y democrático de Derecho» y, reconociendo en su artículo 23 el derecho a participar en los asuntos públicos, en su artículo 9.2 afirma que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política.

Tomando en consideración todo lo anterior y defendiendo la idea de que la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, en concreto, en los procesos

electorales debe ser la columna vertebral del cuerpo democrático español y, por lo tanto, incentivada desde los poderes públicos se presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo 1.

El artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera:

«Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral realizarán durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a incentivar la participación, informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.»

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: Congreso de los Diputados
Calle Morabancos, s/n. 28011 Madrid.
Teléfono: 91 396 60 00. Fax: 91 429 37 03. <http://www.congreso.es>

Imprenta y distribución: Imprenta Nacional BOP
Avenida de Manzanas, 54. 28050 Madrid.
Teléfono: 91 364 15 00. Fax: 91 364 18 24



Deposito legal. M. 12.530 - 1961



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de abril de 2004

Núm. 5-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000005 Por la que se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica) (corresponde al número de expediente 125/000033 de la VII Legislatura).

Presentada por el Parlamento de Canarias.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas

125/000005

ALTOR Comunidad Autónoma de Canarias-Parlamento.

Proposición de Ley por la que se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2004.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

Exposición de motivos

Es de sobra conocido que la igualdad jurídica formal está constitucionalmente garantizada, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón, entre otros factores, de sexo.

La Ley no está impidiendo que existan determinadas situaciones de desigualdad material entre géneros, con ocasión de la aplicación de las normas. A pesar de la indudable igualdad legal que existe.

La aplicación normativa con trato no igualitario puede ser combatida mediante los procedimientos constitucionales y legalmente previstos. Pero hay otras situaciones en las que la desigualdad no es producto de la desigualdad en la ley o en su aplicación, sino consecuencia de un proceso histórico donde las razones sociológicas tienen más peso que las jurídicas que se le oponen.

Entendamos que no puede prevalecer discriminación alguna, sea cual fuere su clase. Si la desigualdad en la Ley y en su aplicación se combate mediante procedimientos jurisdiccionales, la desigualdad fáctica se combate removiendo los obstáculos que impiden que la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran sea real y efectiva.

La Constitución ordena a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que sea posible la realidad y efectividad de la igualdad y libertad. La consecuencia de tal mandato no es otra que la necesidad de incidir en aquellas condiciones que impiden ese objetivo constitucional.

Es un hecho constatable que la mujer ocupa en los distintos planos de la vida social, económica y cultural una posición de ordinario minoritaria, secundaria y minusvalorada. El interés que en estos años ha habido por rescatar a la mujer de la posición de postulación en que ha estado históricamente sumida, no ha logrado la equiparación de posición y de trato real y efectivo. Esta situación es real y de ello se han hecho con numerosos pronunciamientos de organizaciones supranacionales, con relevancia normativa, tanto internacional como de Derecho interno.

Son los poderes públicos quienes deben corregir esa situación, mediante la adopción de políticas integrales que en los distintos ámbitos de la vida social, política y económica hagan posible que la mujer ocupe un lugar acorde con su peso cuantitativo. Del mismo modo que de la igualdad formal se pasa a la igualdad material, no basta con la remoción de obstáculos que la impiden, sino que debe articularse un sistema que garantice la igualdad de oportunidades.

Es evidente que la escasa representación política de la mujer, al margen de las consideraciones de tipo sociológico que le subyacen, no son otra cosa que la consecuencia directa de un proceso en cascada que comienza por el poco peso social y económico de la mujer, pasa por la poca relevancia de la mujer en la organización y funcionamiento de los partidos, y concluye por su escasa presencia en las listas electorales confeccionadas por éstos.

Invertir la tendencia implicaría incidir en los factores condicionantes de esta situación. Lo que supone atacar todos los eslabones de la cadena. No basta con la imposición normativa de una situación de paridad representativa, esta paridad debiera ser la consecuencia de un proceso natural producto a su vez de políticas que fomenten la participación de la mujer en la vida social y económica.



La adopción de medidas para corregir la escasa representación política de la mujer no sólo no es extravagante o políticamente correcto. Se sitúa de lleno en la tendencia más reciente del constitucionalismo europeo. Francia y Portugal, previa reforma constitucional, han incorporado a sus contenidos el trato igualitario en materia de representación política.

Artículo único.

Se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, al que se le añade un párrafo segundo, nuevo, en los términos siguientes:

«Salvo casos excepcionales, las listas propuestas respetarán el principio de democracia paritaria, de tal manera que cada uno de los géneros no sea inferior ni superior al cuarenta o el sesenta por ciento, garantizándose dicho porcentaje por tramos de cinco candidatos y en la totalidad de la lista. En el supuesto de que ello no fuera posible, junto con la candidatura se presentará escrito motivado con las razones que impiden el cumplimiento del citado principio.»

Nota.—En la VII Legislatura esta iniciativa fue publicada en el «BOCC. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 334, así como en la serie D, núm. 662, de 17 de febrero de 2004.

Edita: Congreso de los Diputados Calle Cordillera, s/n. 28071 Madrid Teléf. 91 391 60 00 Fax. 91 429 61 07. http://www.congreso.es	
Imprenta y distribución: Imprenta Nacional BDF Avenida de Manizales, 51. 28050 Madrid Teléf. 91 384 15 00. Fax. 91 384 18 24	
	
Depósito legal: M. 12.580 - 1961	



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de diciembre de 2004

Núm. 143-I

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000017 **Modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).**

Presentada por el Parlamento de Navarra,

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adaptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas

125/000017

AUTOR: Comunidad Foral de Navarra-Parlamento.

Proposición de Ley de modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar a Gobierno a los efectos del artículo 26 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 2004.- P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula los actos de campaña electoral adoptando las medidas oportunas para que desde los poderes públicos no se interfiere en la misma influyendo en el sentido del voto de los electores. En particular, se dispone que ninguna persona jurídica distinta de los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrá realizar campaña electoral, es decir, actividades hechas en orden a la captación de sufragios, a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en la Constitución (art. 50 de la Ley Orgánica).

No obstante dichas disposiciones, suele ser habitual que, desde las diversas Administraciones Públicas y en los meses y una semana anteriores a la celebración de elecciones, se lleve a cabo una intensa actividad de inauguración de obras, edificios o servicios públicos, de colocación de primeras piedras o acciones similares. Dicha actividad genera entre la ciudadanía la impresión de que por parte de los responsables políticos se busca de manera deliberada la cercanía de las convocatorias electorales para influir sobre los electores utilizando los recursos públicos en beneficio de intereses exclusivamente partidistas.

Con el fin de evitar cualquier sombra de sospecha entre los ciudadanos sobre el verdadero motivo que subsace en los referidos actos, sobre la recta utilización de los recursos públicos, y para separar la realización de esas actividades de los procesos electorales asegurando su regularidad y transparencia, procede incluir entre las disposiciones que regulan las elecciones una disposición expresa que prohíba los referidos actos en los periodos que median entre la convocatoria de elecciones y su celebración.

Artículo único.— Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, con la siguiente redacción:

«4. A partir de la fecha del decreto de convocatoria y hasta la fecha de las elecciones las Administraciones Públicas competentes en el ámbito afectado por el proceso electoral no realizarán actos de inauguración, de colocación de primeras piedras u otros actos de presentación relativos a obras, edificios o servicios públicos.»


Disposición final.

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Venta: Congreso de los Diputados
 Calle Huertas, s/n. 28071 Madrid
 Teléfono: 91 360 60 00. Fax: 91 329 87 05. <http://www.congreso.es>

Imprenta y distribución: Imprenta Nacional BOE
 Avenida de las Matemáticas, 51. 28036 Madrid
 Teléfono: 91 364 1 533. Fax: 91 364 18 24

Deposito legal: M. 12.462 - 1961



1.2 IX LEGISLATURA *

INDICE

IX LEGISLATURA

Proposiciones de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

- **122/000007**

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo. Presentada por el Grupo Catalán (Convergència i Unió).

- **122/000081**

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para facilitar la participación política de las Fuerzas de Seguridad de carácter civil, fuera del ejercicio de sus funciones (Orgánica). Presentada por el Grupo Izquierda Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

- **122/000082**

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Presentada por el Grupo Izquierda Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

- **122/000085**

Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Régimen Electoral General. Presentada por el Grupo Mixto.

- **122/000087**

Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General. Presentada por el Grupo Mixto.

- **122/000103**

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de los ciudadanos (Orgánica). Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

Proposiciones no de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

- **162/000140**

Proposición no de Ley para erradicar la práctica del mailing en campaña electoral, para su debate en Pleno. Presentada por Unión Progreso y Democracia.

Proposiciones de ley de Comunidades y Ciudades Autónomas

- **125/000022**

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de la ciudadanía. Presentada por el Parlamento de Galicia



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 2008

Núm. 25-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000007 **Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000007

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2008.—Josep Antoni Duran i Lleida, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El Título VI de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (L.OREG) contiene las disposiciones especiales para la celebración de elecciones al Parlamento Europeo. El sistema electoral regulado es similar al de otros procesos electorales, si bien se configura como especialidad una circunscripción única a nivel estatal.

La actual configuración descentralizada del Estado, donde coexisten entidades con autonomía política a la par del Estado, hace conveniente modificar esa previ-

stión de elección unitaria de los representantes del Estado español ante el Parlamento Europeo.

En efecto, al reconocer la Constitución en su artículo 20 el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran el Estado español, el establecimiento de una única circunscripción para todo el territorio del Estado, ignora la configuración autonómica reconocida en la Constitución, y es por ello por lo que se considera necesario el establecimiento de un sistema de circunscripciones electorales de ámbito coincidente con el de las Comunidades Autónomas que respete la realidad política que constituye el Estado de las Autonomías.

Esta Proposición de Ley se acerca además a las propuestas que el Consejo de la Unión Europea está manteniendo para desarrollar un procedimiento electoral conjunto para la elección del Parlamento Europeo, pues señala la conveniencia de constituir circunscripciones electorales a fin de acercar los elegidos a los electores y en función de las características propias de cada Estado.

Además, debe destacarse que la división en circunscripciones electorales en los países miembros de la Unión Europea no es uniforme. En diversos Estados miembros (Francia, Alemania, Bélgica, Irlanda, Italia y Reino Unido), su territorio está dividido en varias circunscripciones electorales.

Asimismo, en el seno de la Unión Europea gana terreno la opinión de que los Estados miembros deberían distribuir su territorio en circunscripciones electorales atendiendo a situaciones de naturaleza geográfica o que tengan su origen en la estructura constitucional o que estén reconocidos tradicionalmente como tales por el Estado miembro. Es decir, hay una clara tendencia al respeto de la pluralidad y de las estructuras internas de los Estados.

En este sentido, cabe destacar la Resolución A4-G212/98 del Parlamento Europeo aprobada el 15 de julio de 1998, sobre la elaboración de un Proyecto de procedimiento electoral fundado en principios comunes para la elección de los diputados al Parlamento Europeo.

La mencionada Resolución propone un Proyecto de Acto del Consejo establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 138 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea en su redacción dada por el Tratado de Amsterdam (apartado 4 del artículo 190 del Tratado consolidado), el cual, con vistas a permitir la elección por sufragio universal directo de los diputados al Parlamento Europeo, introduce unos principios comunes a todos los Estados miembros.

En dicha Resolución se contempla la posibilidad de que aquellos Estados miembros que superen los 20 millones de habitantes puedan establecer diversas circunscripciones territoriales a fin de acercar los elegidos a los electores, siendo al mismo tiempo aconsejable que las circunscripciones se fijen en función de las características propias de cada Estado miembro. Asimismo, se permite la posibilidad de que los Estados miembros puedan

introducir disposiciones especiales para tener en cuenta una especificidad regional sin que ello vaya en detrimento del principio de representación proporcional.

En esta línea también cabe señalar la Decisión del Consejo de la Unión de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002, por la que se modifica el Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, anexo a la Decisión 76/787/CECA, CEE, EURATOM (2002/772/CE, Euratom), que establece que los Estados miembros, en función de sus características nacionales, podrán constituir circunscripciones para las Elecciones al Parlamento Europeo o establecer otra subdivisión electoral.

Es por ello por lo que esta Ley prevé, en sintonía con esta tendencia europea, y en consonancia con algunos criterios de división de circunscripciones electorales existentes en los países anteriormente mencionados (Francia, Bélgica, Irlanda, Italia, Reino Unido, Alemania), que, junto con el mantenimiento de la circunscripción electoral de ámbito estatal, se establezca la posibilidad de que aquellas Comunidades Autónomas que así lo decidan por haberlo acordado así sus respectivos Parlamentos autonómicos, puedan proceder a la creación de una circunscripción electoral propia, siempre que como resultado de las operaciones de distribución proporcional se le asigne un mínimo inicial de dos diputados.

Asimismo, para aquellas Comunidades Autónomas que no alcancen este mínimo por no tener la población requerida para ello, o simplemente por no querer configurarse en circunscripción propia, seguirán conformando la circunscripción electoral de ámbito estatal en los términos establecidos actualmente en la LORLE.

Artículo primero.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedan redactados de la forma siguiente:

1. El artículo 214 queda redactado con el siguiente contenido:

«1. La circunscripción para la elección de los diputados del Parlamento Europeo es el territorio del Estado español.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán constituirse en circunscripción electoral autonómica aquellas Comunidades Autónomas cuyas Asambleas Legislativas así lo acuerden y siempre que por aplicación del procedimiento de asignación de diputados a que se refiere el artículo 215 de la presente Ley les corresponda un mínimo inicial de dos Diputados.

3. Aquellas Comunidades Autónomas que, de acuerdo con las normas sobre asignación de diputados al Parlamento Europeo, no olvidaren el mínimo inicial de diputados a que se refiere el apartado anterior así como las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, seguirán for-

mando parte de la circunscripción electoral de ámbito estatal, junto a las Comunidades Autónomas que cumpliendo con el número inicial de Diputados no acuerden constituirse en circunscripción electoral autonómica.

4. Los acuerdos sobre circunscripción electoral autonómica deberán ser comunicados a las Cortes Generales para su aprobación, así como también al Parlamento Europeo.»

2. El artículo 215 queda redactado del siguiente modo:

«1. El número de diputados que se eligen en España se fijará en función de lo que establece en esta materia el ordenamiento jurídico europeo.

2. A cada una de las circunscripciones electorales autonómicas, que se hubieren constituido de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, le corresponderá el número de diputados que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir la cifra total de la población de derecho española por el número de diputados asignados al Estado español.

b) Se adjudican a cada circunscripción electoral autonómica y a la circunscripción estatal tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de cada circunscripción por la cuota de reparto a que se refiere el punto anterior.

c) Los diputados restantes se asignarán correlativamente a aquellas circunscripciones electorales que, en el cálculo efectuado en la letra b) del presente apartado tengan una fracción decimal mayor.

3. El decreto de convocatoria deberá especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.»

3. El apartado 2 del artículo 220 queda redactado en los términos siguientes:

«2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos, en los términos establecidos en el artículo 46 de la presente Ley.»

4. El apartado 5 del artículo 220 queda redactado en los términos siguientes:

«5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el Boletín Oficial del

Estado" y, en su caso, en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma, según el ámbito territorial de la circunscripción electoral.»

Artículo segundo.

Se añade la siguiente disposición adicional en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

«Séptima. Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo.

En aquellas Comunidades Autónomas que a tenor de lo previsto en la presente Ley se hubieren constituido en circunscripción electoral autonómica para las elecciones al Parlamento Europeo, las Juntas Electorales Provinciales con sede en la capital de la Comunidad Autónoma, tendrán dentro de los límites de su respectiva jurisdicción las competencias a los efectos de la presentación y proclamación de candidatos, del nombramiento de los representantes y administradores electorales, así como de cualquier otra competencia que la normativa estatal vigente atribuya a la Junta Electoral Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de los diputados electos en la circunscripción electoral autonómica será competente la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, que también entenderá de los recursos e impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales. Contra las resoluciones de dicho Tribunal no cabrá recurso alguno.

Para los recursos contenciosos electorales en la circunscripción electoral estatal será competente el Tribunal Supremo.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el apartado 4 del artículo 221; así como los artículos 222 y 225 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 2008

Núm. 95-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000081 **Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para facilitar la participación política de las Fuerzas de Seguridad de carácter civil, fuera del ejercicio de sus funciones (Orgánica).**

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000081

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para facilitar la participación política de las Fuerzas de Seguridad de carácter civil, fuera del ejercicio de sus funciones (Orgánica)

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para facilitar la participación política de las Fuerzas de Seguridad de carácter civil, fuera del ejercicio de sus funciones.

Palacio del Congreso de los Diputados 14 de abril de 2008.—**Juan Herrera Torres**, Diputado.— **Gaspur Llamazares Telgo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La coherencia entre leyes es una condición sustancial de la segunda jurídica. Estamos ante un principio elemental del Estado de Derecho, que exige una atención sistemática en la elaboración de las normas. Aun así, se dan casos en los que se aprecian contradicciones entre textos legales, por diferentes motivos, desde el error de redacción a la adopción de normas sobrevinidas. El tema es que debemos reaccionar cuando detectamos uno de estos conflictos, como es el caso.

Se han conocido varios sucesos de procedimientos de funcionarios públicos que trabajan en cuerpos policiales, de carácter civil, bajo la acusación de apoyar a algún partido político durante campañas electorales. Una infracción recogida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en su artículo 52. Son asuntos graves, pues a la sanción penal, de cárcel, que conllevaría en su caso, se añade la aplicación del expediente disciplinario, por falta administrativa muy grave, de posibles repercusiones muy significativas (suspensión de empleo y sueldo por años). Estamos ante el cuestionamiento de la participación política de ciudadanos o incluso frente a la limitación de su libertad ideológica.

En estos supuestos, la tipicidad establecida en la Ley Orgánica 5/1985 era acorde con la normativa existente sobre la policía entonces, la ley preconstitucional 55 de 1978, que prohibía taxativamente la afiliación a partidos políticos. Ahora bien, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cambió radicalmente el panorama con respecto a los cuerpos policiales de naturaleza civil, a cuyos integrantes no se limitó su adscripción política. La participación de los ciudadanos y de las ciudadanas que trabajan en estos cuerpos policiales quedaba abierta a las actividades en los partidos políticos sin ningún problema. Aunque esta Ley Orgánica 2/1986 no estableció explícitamente la modificación del mencionado artículo 52 de la Ley Orgánica 5/1985, sin aclarar sus evidentes contradicciones.

Tengamos en cuenta que la Ley Orgánica 2/1986 tiene una referencia directa con la Resolución 6/80 del Consejo de Europa, de 1979, Declaración sobre la Policía, tal y como se encuentra reflejada en la exposición de motivos de la ley. La recomendación internacional no es derecho positivo en sí, pero sin duda es principio inspirador de la norma y por tanto un vínculo de primer orden. Pues bien, esta Resolución establece la similitud de la Policía al resto de la Función Pública, en su apartado 6: «Estimado que los funcionarios de Policía deben disfrutar de un estatuto de derechos comparables a los que posean los funcionarios del Estado». En el mismo sentido de equiparación entre Policía y Función Pública se pronuncia la doctrina en práctica unánimemente.

Un elemento más de contradicción en este asunto es la diferencia entre los contenidos por el susodicho artículo 52 de la Ley Orgánica 5/1985. Los acrobatas en activo

de las Fuerzas Armadas o jueces, magistrados y fiscales tienen estipulada la prohibición de toda participación en partidos políticos en sus diferentes estatutos. Cabría el cuestionamiento de tal prohibición en democracias avanzadas, como ya es la española, pudiendo argumentar hechos históricos (como la elección de personas con funciones similares en la Grecia clásica), y también experiencias comparadas (como las elecciones de jueces, fiscales y hasta sheriff en algunos estados de Estados Unidos). En fin, esa sería otra propuesta, así que basta aquí resaltar las evidentes diferencias con el ordenamiento para la Policía, estipulado en la Ley Orgánica 2/1985.

Por tanto, tenemos que la legislación vigente permite la afiliación a partidos políticos de quienes trabajan en la Policía, pero la Ley Orgánica 5/1985, dice que no pueden participar en campaña electoral. Una contradicción que pretendemos corregir, porque siempre estamos hablando de la implicación privada de esas personas. Es decir, fuera del ejercicio de sus funciones. Así se salvaguarda la consideración de imparcialidad funcional reflejada en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 2/1986. Podríamos también discutir si esa formalidad es real o más simbólica, contando con casos comparados en los que se permite la vinculación pública. Además, nuestro sistema de democracia representativa hace especialmente importante el período electoral, por lo que no se entiende que quien sea afiliado trabaje en la policía o donde fuera, no pueda participar en el momento cumbre del proceso. Siempre, se repite en este caso, de forma privada y fuera de sus funciones de servicio público.

Podríamos aplicar aquí el famoso lema de «quien puede lo más, puede lo menos», en referencia a mantener la limitación de participación. Pero cuando hablamos de derechos fundamentales, las restricciones deben contar con amparo constitucional. Así tenemos que la limitación del derecho de huelga para los y las policías (y tampoco vamos a cuestionar este aspecto ahora) tiene un soporte en el artículo 28 de la Constitución; o la capacidad de elegibilidad en el artículo 70.1. Todo ello maltrata en que no se encuentra soporte constitucional para limitar la participación electoral, por lo que nos proponemos abordar la reforma legal para corregir esta situación, al margen de las opiniones que pretenden mediatizar esta argumentación con la apreciación del «servicio activo» permanente que obliga a los policías, pero que, como es sabido y reconocido jurisprudencialmente, en ningún caso puede significar estar «permanentemente de servicio».

Un nuevo elemento significativo ha venido a reforzar el derecho a participar en campaña electoral de forma privada para quienes trabajan en la Policía. La aprobación de la Recomendación Rec (2001) 10, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre Código europeo de ética de la Policía, adoptada el 19 de septiembre de 2001. El punto 5 de las Bases jurídicas, establece que: «El personal de la policía debe estar sujeto a la misma legislación que los ciudadanos ordinarios; solamente se pueden justificar excepciones por razones inherentes al

ejercicio de la actividad de la policía en una sociedad democrática». De nuevo observamos la diferencia entre el «ejercicio de funciones» y la privacidad, mencionando que esta Recomendación es para realidades de desarrollo social y político muy diverso, tanto como el reflejado en los 43 países que componen el Consejo de Europa. En una democracia asentada y avanzada como la que tenemos en España es posible ser más ambiciosos en la interpretación y aplicación de derechos ciudadanos, incluidos quienes trabajan en la Policía.

Proposición de Ley

Artículo 1.

El artículo 52 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera:

«Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas, a las fuerzas de seguridad del Estado de

carácter militar, a los jueces, magistrados y fiscales en activo, así como a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.

Las mismas conductas quedan prohibidas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de carácter civil, las policías de las Comunidades Autónomas o municipales en el ejercicio de sus funciones.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 2008

Núm. 96-I

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000082 Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000082

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para su debate y votación en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2008.—**Juan Herrera Torres**, Diputado. **Gaspar Llanaazares Trigu**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La redacción actual del artículo 50 I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, prevé que los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comuni-

cación social de simularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña [Dicho precepto, por tanto, y así lo ha sido interpretando la Junta Electoral Central, prohíbe la realización de campañas institucionales que tengan como objetivo incentivar el voto y el fomento de la participación].

La regulación vigente sobre las campañas institucionales en período electoral ha generado una alta conllictividad ante la Junta Electoral Central, lo cual demuestra la necesidad de revisar los límites legales actuales de las mismas. Por otro lado, la Junta Electoral Central no se ha opuesto a lo dispuesto en la legislación autonómica que prevé y permite la realización de campañas específicas para incentivar la participación electoral, si bien reiteradamente ha recordado que la aplicación del artículo 50.1 vigente debe hacerse dentro de los estrictos límites que expresa.

El artículo 1 de la Constitución Española de 1978 define nuestro país como un «Estado social y democrático de Derechos» y, reconociendo en su artículo 23 el derecho a participar en los asuntos públicos, en su artículo 9.2 afirma que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política.

Tomando en consideración todo lo anterior y defendiendo la idea de que la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, en concreto, en los procesos

electorales debe ser la columna vertebral del campo democrático español y, por lo tanto, incentivada desde los poderes públicos se presenta la siguiente:

Proposición de Ley

Artículo 1.

El artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera:

«Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral realizarán durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a incentivar la participación, informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir en ningún caso en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.»

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: Congreso de los Diputados
Calle Mondoklerro, s/n, 28011, Madrid
Telf.: 91 390 61 00 Fax: 91 429 87 00. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: Imprenta Nacional BOE
Avenida de Manzanares, 54. 28090 Madrid
Telf.: 91 364 15 00 Fax: 91 384 8 24



Depósito legal: M. 12.581 - 1967



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 2008

Núm. 99-I

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000085 Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Régimen Electoral General.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000085

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, excepto en lo relativo a la disposición transitoria de la iniciativa, trasladada al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada **Uña Rosa Díez González**, de Unión, Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Electoral, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2008.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Uxue Barkos Berrueto**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), vino a consolidar un sistema electoral cuyos parámetros principales se fijaron en la todavía franquista Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977. Los mismos fueron desautorizados en el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, que regió las primeras elecciones democráticas tras la dictadura franquista, y en 1978 pasaron a formar parte de la Constitución española.

No cabe duda de que el sistema electoral español diseñado en plena transición política cumplió con las necesidades del momento para que no fueran excesivas las fuerzas políticas que prolegonizaran ésta. Pero ya han pasado más de tres décadas desde la primeras elec-

ciones democráticas de 15 de junio de 1977 y el sistema electoral ha mostrado después de estos trece años algunas disfuncionalidades que es preciso corregir para una vida democrática más representativa, justa e igualitaria.

Por lo demás, tras más de nueve Elecciones Generales, es ya un sentir generalizado del pueblo español, que el sistema electoral es manifiestamente injusto, donde un partido político puede lograr un único escaño, mientras que otro con muchos votos puede obtener seis escaños. Estas transformaciones del voto del ciudadano en escaños tan injustas y desproporcionadas dañan la credibilidad del ciudadano en su sistema electoral y por lo tanto en su sistema democrático, además de uno de los derechos más fundamentales en democracia: el derecho al sufragio igualitario, que consagra nuestra Constitución española en sus artículos 21 y 68, respectivamente.

Pero junto a los argumentos político-sociológicos que claramente se han visto manifestados en el debate público y en los medios de comunicación social respecto de la injusticia de nuestro sistema electoral, existen otros argumentos jurídicos y axiológicos que aconsejan vivamente una profunda reflexión sobre él. Justificadamente no parece admisible que los pilares básicos de nuestro sistema electoral continúen marcados, como ya indicamos, por un ley aprobada por las Cortes franquistas. La representación mínima inicial, el tamaño de la circunscripción, el escaso número de diputados, realmente no se corresponden con los criterios de representación proporcional que marca nuestra propia Constitución española en su artículo 68.3. No parece verdaderamente muy coherente que el Título VIII del texto constitucional y la actual organización territorial del Estado sean las Comunidades Autónomas, y el sistema electoral consagre la provincia como circunscripción electoral. Desde luego no es un criterio que favorezca la proporcionalidad, ni tampoco, por lo demás, una división acorde con el Estado de las Autonomías fruto de nuestra Constitución.

Por el contrario, nuestro actual sistema electoral refleja unos claros efectos mayoritarios dado el pequeño tamaño de la circunscripción, utilizando una división de la España decimonónica, la provincia, no la de actual España constitucional. Tampoco hoy se sostiene el escaso número de diputados fijado por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985 —350 según su artículo 162.1— pudiéndose llegar, según el artículo 68.3 de la Constitución a 400 diputados, algo más coherente con los criterios de representación proporcional del propio artículo 68, apartado tres. En fin, no es muy lógico que el artículo 68.1 postule la igualdad del voto, derecho importante donde los haya, para luego regular en el apartado siguiente del mismo artículo una difícilmente justificable hoy representación mínima inicial que el artículo 162.2 de la LOREG fija en dos diputados.

Esto es lo que se refiere a los argumentos jurídico-constitucionales. Sin embargo, junto a ellos, hay otros

de carácter más axiológicos como la igualdad y la justicia que nuestra Constitución consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico en el primero de nuestros artículos.

El resultado práctico de la LOREG está produciendo claros ejemplos de desigualdades e injusticias entre el valor del voto de distintas circunscripciones de España, estando unas sobrerrepresentadas y otras subrepresentadas, no teniendo por tanto el mismo valor para lograr un escaño el voto emitido en una circunscripción, que el emitido en otra. Hay que tener presente que el congresante de 1978 dio una importancia capital a la LOREG, tanto es así que es la única Ley Orgánica que aparece individualizada en el artículo 81.1 CE, y esto por ser la Ley que distribuye el poder político en España, esto es, transforman los votos en escaños.

Uno de los principios básicos de nuestro sistema político es la soberanía popular que regula el artículo 1.2 de nuestro Texto constitucional: «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado». El sistema electoral ha de ser respetuoso con este principio esencial en democracia, y no puede distorsionar la voluntad libremente manifestada por el pueblo en las urnas. En esta materia, la democracia española no puede ni debe permitir que se produzcan resultados desiguales e injustos. Por ello, esta demanda de modificación y mejora democrática de nuestra ley electoral se hace prioritaria e imprescindible de cara a futuras consultas electorales.

Por último, ya que la reforma del tamaño de la circunscripción electoral, pasar de la provincia a la Comunidad Autónoma en 198 Diputados y en circunscripción única a nivel nacional para 200 Diputados, y la supresión de la representación mínima inicial, requieren reforma constitucional, se insta en el plazo de un mes desde la aprobación de la presente proposición de ley al Gobierno a que inicie el correspondiente proyecto de ley de reforma del artículo 68.2 de la Constitución en los términos que establece la disposición transitoria de esta proposición.

Por todo ello se presenta la siguiente:

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Uno. El artículo 162.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera: «1. El Congreso está formado por cuatrocientos Diputados».

Dos. El artículo 162.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera: «2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de un Diputado. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado».

Tres. El artículo 162.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera: «3. Los trescientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las circunscripciones electorales correspondientes en proporción a su población oficial, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por trescientos cuarenta y ocho la cifra total de la población oficial de las circunscripciones peninsulares e insulares.

b) Se adjudican a cada circunscripción tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de la circunscripción por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor».

Cuatro. El artículo 163.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que se redacta: «a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción», queda suprimido.

Disposición transitoria.

En el plazo de un mes desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno iniciará la tramitación de un proyecto de ley de reforma de la Constitución que modifique su artículo 68.2 y establezca lo siguiente: «La circunscripción electoral de la Comunidad Autónoma para 198 Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados en proporción a la población oficial de cada circunscripción. Los 200 Diputados restantes se elegirán en una única circunscripción de carácter nacional entre aquellas candidaturas que hubieran obtenido votos válidos emitidos en un conjunto de Comunidades Autónomas que sumen al menos el 65 por 100 de la población oficial de España».

Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de mayo de 2008

Núm. 103-I

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000087 Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000087

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG) y Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 2008.—Francisco Jorquera Caselas y Olaia Fernández Davila, Diputados.—Uxue Barkus Berrueto, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La regulación vigente de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del régimen electoral general (LORREG) contempla el voto por correo como una modalidad excepcional para facilitar la participación de los electores que no puedan acudir a las mesas electorales. En cambio, esa modalidad fue elegida como única vía para que los electores residentes ausentes puedan ejercer el derecho al voto. La presente proposición de ley pretende equiparar el procedimiento de votación de los residentes en el exterior, con el establecimiento de la

votación directa en mesas instaladas en embajadas y consulados como el procedimiento normal también para los residentes en el exterior y la consideración del voto por correo como procedimiento excepcional y de carácter rogado. Eso está justificado además por las escasas garantías para asegurar la personalidad de los electores que ofrece el procedimiento de voto por correo desde el exterior, pues en cada proceso electoral se detectan irregularidades en los cuartos electorales que evidencian esa ausencia de garantías del carácter libre, secreto y personal del voto de los residentes en el exterior.

Por otra parte, se regular los requisitos para el ejercicio del derecho al voto de los residentes ausentes, limitándose el mismo, en el caso de las elecciones municipales, a los residentes ausentes que acrediten un vínculo efectivo con el municipio, como es el haber resultado en algún momento en el mismo, en los diez años anteriores a la fecha de celebración de las elecciones municipales. Esta concreción de los requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones municipales se justifica por la necesidad de garantizar la existencia de un vínculo efectivo de los electores inscritos en el censo de residentes ausentes con el municipio donde ejercer el voto, además de evitar distorsiones que dañen la legitimidad del propio sistema electoral.

En suma, se trata de perfeccionar la ley electoral, una norma de gran importancia en los sistemas democráticos, pues a través de ella se articula la voluntad del cuerpo electoral para hacer efectiva la representación, para asegurar que la voluntad de los electores inscritos en el censo de residentes ausentes se exprese en iguales condiciones de libertad, personalidad y secreto que la de los electores que votan en las mesas electorales el día de las votaciones.

Artículo único.

Se modifican los siguientes artículos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio del que se establezca para las secciones correspondientes al exterior, cada sección incluirá un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos y cada término municipal contará por lo menos con una sección.»

En el exterior, dentro del ámbito territorial de cada Consulado, se constituirá una sección por cada una de las circunscripciones electorales existentes en el proceso electoral de que se trate, salvo en las elecciones municipales en las que se constituirá una sección por provincia. Cada una de estas secciones contará con una única mesa.»

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

a). Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral y los Consulados determinan el

número, los límites de las secciones electorales, sus locales y las mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos.

2. La relación anterior debe ser publicada en el Boletín Oficial de la provincia y además, con respecto a las secciones, locales y mesas del exterior, en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial autonómico correspondiente, dependiendo del proceso electoral convocado.

3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial o, tratándose de residentes en el exterior, ante la Junta Electoral Central o las autonómicas correspondientes, dependiendo del proceso electoral convocado. En el plazo de cinco días, la Junta electoral competente dictará resolución firme sobre estas reclamaciones.

4. La publicación de las secciones, mesas y locales se realiza en las periódicos de mayor difusión en la provincia o, en el caso de las ubicadas en el exterior, del Estado del que se trate, dentro de los diez días anteriores al de la votación, y será asimismo objeto de exposición pública en los Ayuntamientos y en los Consulados y demás centros y locales públicos españoles en el exterior.

5. Los Municipios y los Consulados deberán señalar convenientemente los locales correspondientes a cada sección y mesa electoral.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona y a los Consulados bajo la supervisión de la Junta Electoral Central o autonómica competente, dependiendo del proceso electoral convocado.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 27 que quedan redactados como sigue:

«3. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona o, en el caso de mesas ubicadas en el exterior, ante la que resulte competente, causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta competente resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y, en su caso, el relevo producido al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.»

4. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona o, en el caso de mesas ubicadas en el exterior, ante la que resulte competente, por lo menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, presentando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata, y en todo caso, antes de la

hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la situación al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar otro si fuera preciso.

5. A efectos de lo establecido en el artículo 101 2.º, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, forman las mesas electorales.

Para las mesas ubicadas en el exterior, las Juntas Electorales que en cada proceso electoral resulten competentes, comunicarán a los Cónsules, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, forman las mesas electorales.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 54, que quedan redactados como sigue:

«1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a las autoridades gubernativas se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales o por las en cada caso competentes cuando se trate de actos celebrados en locales y centros públicos españoles en el extranjero.

3. Los Municipios y los Consulados deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 55, pasando a corresponder a los actuales apartados 2 y 3 los ordinales 3 y 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo los Consulados tendrán la obligación de reservar en los centros y dependencias públicas españolas correspondientes a su ámbito territorial, lugares adecuados para la colocación gratuita de carteles y otros instrumentos de propaganda electoral.»

Siete. Se añade un nuevo párrafo al artículo 56 1, a colocar a continuación del texto vigente, redactado en los siguientes términos:

«Los Consulados realizarán esta comunicación a la Junta Electoral Central o a la autonómica correspondiente, dependiendo de cual sea el ámbito territorial del proceso electoral convocado en cada caso.»

Ocho. Se modifica el artículo 57, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54, los Ayuntamientos, en los diez días siguientes al de la convocatoria de elecciones, comunicarán a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pondrá en

conocimiento de la Junta Electoral Provincial, los locales oficiales y los lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de la campaña electoral.

Los Consulados realizarán esta comunicación a la Junta Electoral Central o la autonómica correspondiente, dependiendo de cual sea el ámbito territorial del proceso electoral convocado en cada caso.

2. Dicha relación deberá contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada dentro de los quince días siguientes a la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia o, para los locales públicos españoles en el extranjero, en el diario oficial correspondiente al ámbito territorial del proceso electoral convocado. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas Electorales de Zona o las que en cada caso resulten competentes, la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona o las que en cada caso resulten competentes, atribuirán los locales y lugares disponibles en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona o las que en su caso resulten competentes, comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.»

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública, incluidas las existentes en el extranjero, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.»

Diez. Se suprime el actual artículo 75.

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 78, que quedan redactados como sigue:

«2. Las hojas talonarias por cada interventor deberán estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante, la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta de Zona, o a la que resulte competente para las mesas ubicadas en el exterior, para que éstas hagan llegar una de estas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure escrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona, o a la que resulte competente para las mesas ubicadas en el exterior, se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y éstas

harán la remisión a las Mesas de modo que obtén en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

3. Podrá ser designado interventor quien, reunido la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral.

En el caso de aquellos electores que no estén inscritos en el censo correspondiente a la circunscripción electoral en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventor, la Junta Electoral de Zona, o la que resulte competente para las mesas ubicadas en el exterior, deberá requerir a la Oficina del Censo Electoral la urgente remisión de la certificación de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea presentada por el designado como interventor.

Doce. Se introduce una nueva sección XIII bis en el Capítulo VI del Título I, denominada «De las disposiciones especiales aplicables al voto de los electores residentes en el exterior», con un único artículo —el artículo 94 bis—, redactado en los siguientes términos.

«1. El ejercicio del derecho de sufragio activo de los electores residentes en el exterior se sujetará a las reglas generales previstas en este capítulo, sin perjuicio de las especialidades que se recogen en este artículo.

2. Los electores residentes en el exterior que quieran ejercer su derecho de voto por correspondencia, deberán solicitar un certificado de inscripción en el Censo a la Delegación Provincial de la Oficina Provincial del Censo Electoral que corresponda. Esta solicitud podrá formularse desde el mismo día de la convocatoria y en todo caso antes del trigésimo día anterior a la votación, a través del Consulado correspondiente.

3. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, antes del vigésimo día anterior a la votación, al domicilio por él indicado, las papeletas y sobres electorales, el certificado de inscripción en el censo y un sobre en el que figurará la dirección del Consulado español correspondiente, junto a la indicación de la Mesa en la que le corresponda votar. Con estos documentos se presentará una hoja explicativa.

4. El elector deberá remitir su voto por correo certificado antes del quinto día anterior al de la votación depositándolo en el Consulado que corresponda.

5. La Administración Electoral correspondiente conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia

dirigida a las Mesas electorales y la trasladará a las mismas a las nueve de la mañana del día fijado para la votación. Seguirá dando traslado a las Mesas de la correspondencia que se reciba hasta las veinte horas del mismo.»

Trece. Se introduce un nuevo apartado 6 al artículo 101, en los siguientes términos:

«6. La referencia que en los apartados anteriores se realiza a los Juzgados de Primera instancia o de Paz y a la Junta Electoral Provincial se entenderá hecha, para las mesas en el exterior, respectivamente, al Consulado y a la Junta Electoral Central o autonómica que resulte competente.»

Catorce. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 102, en los siguientes términos:

«3. Para las votaciones realizadas en mesas del exterior, el tercer sobre será entregado también al Cónsul que corresponda, quien lo enviará por valija diplomática y con la máxima brevedad, a la Junta electoral competente.»

Quince. Se modifica el artículo 176, con el añadido de un apartado 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los inscritos en el censo de residentes suscritos tendrán derecho al sufragio activo cuando acrediten haber residido en el municipio en que figuran inscritos en algún período comprendido en los diez años anteriores a la fecha de celebración de las elecciones.»

Dieciséis. Se suprime el actual artículo 190.

Disposición adicional única.

En el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, el Gobierno, previa audiencia de la Junta Electoral Central, dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: Congreso de los Diputados
Calle Floridablanca, s/n, 28071 Madrid
Teléfono: 91 390 60 00. Fax: 91 429 67 07. <http://www.congreso.es>

Imprenta y distribución: Imprenta Nacional BAE
Avenida de Manzanares, 54. 28010 Madrid
Teléfono: 91 384 13 03. Fax: 91 344 16 24



Depósito legal: M. 12.580 - 1961



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de octubre de 2008

Núm. 124-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000103 **Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de la ciudadanía.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000103

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de la ciudadanía.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de la ciudadanía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

I. La Constitución Española, en su artículo 23, otorga el derecho de sufragio a todos los ciudadanos, lo que, en conexión con el artículo 13.2 de la Norma Básica, implica que todos los españoles son titulares del mismo. Además, el artículo 14 de dicho Texto garantiza a todos los españoles igualdad en el ejercicio de sus derechos. Todo ello supone que, de una u otra forma, los poderes públicos deben articular algún mecanismo que permita a los españoles residentes en el exterior ejercer este derecho. Como es sabido, es una obligación.

de los poderes públicos españoles adoptar las medidas necesarias para que la igualdad entre los nacionales sea real y efectiva.

El legislador así lo entendió y la Ley Orgánica 5/1982, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, estableció diversas previsiones para hacer posible el voto a los españoles cuya residencia estaba fuera de nuestro país. Recientemente se ha insistido en esta línea en el artículo 4 de la Ley Orgánica 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior, que versa sobre el derecho a ser elector y elegible de los españoles residentes en el exterior en las mismas condiciones que la ciudadanía residente en el Estado español. En el número 5 del citado artículo se proclama que «Para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los españoles residentes en el exterior, se promoverán las medidas legales tendentes a homogeneizar los procedimientos electorales para la ciudadanía española en el exterior y se habilitarán los medios materiales, técnicos y humanos precisos que posibiliten la votación en urna o a través de otro medio técnico que garantice el secreto del voto y la identidad del votante, en elecciones generales, europeas y autonómicas, en las demarcaciones consulares, teniendo en cuenta las características de los países de residencia y el número y distribución de españoles residentes en el país de que se trate.»

En estos momentos la regulación de la normativa electoral en este aspecto resulta insatisfactoria tanto desde el punto de vista de la seguridad pública como del de las garantías democráticas. Esta situación hace aconsejable que se proceda a la oportuna reforma. La finalidad de la presente reforma es conseguir mayores niveles de garantía en el ejercicio del sufragio y un aumento de la transparencia acorde con las elevadas exigencias actuales de nuestro sistema democrático.

II. Las opciones de reforma que se abren, obviamente, son varias. No obstante, si parece haber consenso en torno a que el voto se efectúe en urna. Esta idea debe rodearse de las oportunas garantías y de los ajustes necesarios para que sea eficaz. Sin duda, las garantías deben ser equivalentes a las que existen en territorio español, asegurándose el voto universal, libre, igual y secreto.

La reforma que se contempla en esta proposición de ley orgánica es de aplicación a las elecciones generales, europeas y autonómicas y modifica las disposiciones generales para adecuarlas a las especificidades del derecho al voto de los españoles residentes en el exterior, se centra en un sistema de voto en urna, apoyado en la administración consular, y un sistema que facilite con todas las garantías el ejercicio del voto por correo.

Se regulan también las campañas electorales y se establece la previsión de depuración del censo de electoras y electores residente en el exterior.

III. El elevado número de inscritos en el Censo electoral de españoles residentes en el extranjero (CIERA) —1.228.330 en la fecha de redacción de esta iniciativa— recomienda su adopción, cuyo texto articulado es idéntico al de la «Proposición de Ley, para presentar ante el Congreso de los Diputados, de modificación de

la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del régimen electoral general, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de los ciudadanos», aprobada por unanimidad de todas las fuerzas políticas representadas en el Pleno del Parlamento de Galicia, en sesión celebrada el 14 de julio de 2008.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General.

Uno. Se añade al punto 1 del artículo 19 una nueva letra n), que queda redactada de la siguiente manera:

«n) Atender el proceso electoral de las personas residentes en el exterior en las elecciones generales y europeas».

Dos. Se suprime el artículo 75.

Tres. Se introduce en el Capítulo VI del Título I una nueva Sección Decimoctava, con la siguiente redacción:

«Sección Decimoctava.

Regulación del voto de las personas residentes en el exterior.

Artículo 120 bis. Ámbito de aplicación.

Las normas de esta sección serán de aplicación a las elecciones generales, europeas y autonómicas y modifica las disposiciones generales para adecuarlas a las especificidades del ejercicio del derecho al voto de las personas residentes en el exterior.

Artículo 120 ter. Demarcación consular y secciones electorales.

1. Cada demarcación consular con más de 500 electoras y electores se organiza en secciones electorales.

En caso de que el número de electoras y electores de la demarcación sea inferior a este número, su censo se incluirá en la sección electoral más próxima.

Cada sección incluye un máximo de 4.000 electoras y electores y, si hay más de una por demarcación consular, un mínimo de 1.000.

En cada sección existe una mesa electoral.

2. La oficina del censo electoral determina el número, los límites de las secciones electorales, sus locales y las mesas correspondientes a cada una de las mismas, a propuesta de las oficinas consulares.

3. La relación anterior ha de ser publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial autonómico correspondiente, dependiendo del proceso electoral convocado.

En los seis días siguientes a la publicación de dicha relación, las electoras y electores pueden presentar

reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Central o las juntas electorales autonómicas correspondientes, dependiendo del proceso electoral convocado. En el plazo de cinco días, la junta electoral competente dictará resolución firme sobre estas reclamaciones.

4. La publicación de las secciones, mesas y locales se reiterará en los diarios de mayor difusión del Estado de que se trate, dentro de los diez días anteriores a los de la votación, y será, asimismo, objeto de exposición pública en los consulados y demás centros y locales públicos españoles en el exterior.

Los consulados habrán de señalar convenientemente los locales correspondientes a cada sección y mesa electoral.

Artículo 120 quater. Funciones de los consulados y de las juntas electorales.

1. Las funciones que la Sección II del Capítulo III del Título I de la presente Ley asigna a los ayuntamientos son asumidas en el exterior por los consulados.

2. Las funciones que la Sección II del Capítulo III del Título I de la presente Ley asigna a las juntas electorales provinciales o de zona son asumidas en el exterior por la Junta Electoral Central o, en su caso, por las juntas electorales de las comunidades autónomas para las elecciones de su ámbito.

Artículo 120 quinquies. Organización de la campaña electoral.

1. Los consulados han de reservar locales oficiales y lugares de uso gratuito para la realización de actos de la campaña electoral.

2. Los consulados comunicarán a la Junta Electoral Central o, en su caso, a la junta electoral de la comunidad autónoma correspondiente la relación de locales, con indicación de días y horas en los que pueden ser utilizados, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Dicha relación habrá de ser comunicada a las personas representantes de las candidaturas y publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial autonómico correspondiente, en función del proceso electoral convocado, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria.

A partir de esa fecha las personas representantes de las candidaturas pueden solicitar ante los consulados la utilización de los locales y lugares mencionados. El cuarto día posterior a la proclamación de las candidaturas los consulados atribuirán los locales y lugares disponibles de acuerdo con los criterios del artículo 57.3

3. Asimismo, los consulados tendrán la obligación de reservar en los centros y dependencias públicas españolas correspondientes a su ámbito territorial lugares adecuados para la colocación gratuita de carteles y de otros instrumentos de propaganda electoral. Los consulados comunicarán a la Junta Electoral Central o

a la autonómica correspondiente los emplazamientos disponibles.

Artículo 120 sexies. Espacios gratuitos.

Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisiones de televisión y radio de titularidad pública dirigidas a las personas residentes en el exterior y en las que existan en el exterior, con arreglo a lo establecido en las disposiciones de carácter general.

Artículo 120 septies. Designación de interventoras e interventores.

1. Podrá ser designada interventora o interventor aquella persona que se halle inscrita en el censo electoral de la sección correspondiente.

2. En caso de electoras o electores no inscritos en el censo correspondiente a la sección en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventora o interventor, la Junta Electoral Central o la autonómica competente, según el proceso electoral convocado, habrá de requerir de la oficina del censo electoral la remisión urgente del certificado de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea aportado por la persona designada como interventora o interventor.

Artículo 120 octies. Mesas electorales.

Las personas que integren las mesas electorales serán elegidas en la forma prevista con carácter general en la presente ley de entre las electoras o electores residentes a una distancia del local electoral que será determinada reglamentariamente.

Los miembros de la mesa y los suplentes que se desplacen hasta el mismo para su constitución tendrán derecho a percibir las dietas e indemnizaciones que se determinen.

Artículo 120 novies. Voto por correspondencia.

1. Las personas de nacionalidad española residentes en el exterior con derecho a voto que deseen ejercerle por correspondencia deben comunicar su propósito a la oficina consular en la que estén inscritas no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicha comunicación se ha de realizar mediante escrito al que se adjuntará fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.

Recibida la comunicación, la oficina consular comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo y extenderá el certificado solicitado.

2. La oficina consular enviará por correo certificado a la electora o elector, antes del décimo día anterior al de la votación, al domicilio indicado por aquéllas o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres

electorales, junto con el certificado mencionado en el punto anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la citada oficina consular, así como el nombre de la circunscripción en la que es electora o elector y la indicación de la mesa en la que corresponde votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

3. El aviso del recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el punto anterior debe ser firmado personalmente por la persona interesada previa acreditación de su identidad.

4. Estas electoras y electores ejercerán su derecho de voto con arreglo al procedimiento previsto en el punto tercero del artículo 73 y deberán enviar el sobre a la oficina consular correspondiente.

También podrán ejercer su derecho no más tarde del tercer día previo a la elección entregando personalmente el sobre correspondiente en la oficina consular de carrera o sección consular de la misión diplomática en la que estén inscritos, para su custodia. Ese mismo día el responsable de la oficina consular extenderá una diligencia con la relación de las personas votantes que optaron por este procedimiento.

5. La oficina consular o sección consular conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales y la trasladará a dichas mesas antes del cierre de los colegios. Los sobres recibidos con posterioridad al cierre de los colegios no serán válidos.

Artículo 120 decies. Especificidades de los sobres y del escrutinio.

1. Los sobres destinados a las electoras y electores inscritos en el censo de residentes en el exterior contendrán en su parte externa y de forma clara el nombre de la circunscripción a que se refieren. Las oficinas consulares asegurarán la entrega de las papeletas y de los sobres en un número suficiente a cada una de las mesas electorales al menos una hora antes del momento en el que se haya de iniciar la votación.

2. En el escrutinio de las mesas electorales la presidencia extraerá uno a uno los sobres de la urna correspondiente y leerá en voz alta la circunscripción a la que corresponde antes de proceder a leer la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de las candidatas o candidatos votados.

Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, la presidencia y los vocales e interventoras u

interventores que lo deseen se la entregarán al cónsul que corresponda, quien recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que se habrá de mencionar el día y la hora en los que se produce la entrega.

El cónsul enviará con la máxima brevedad y por valija diplomática a la junta electoral competente los primeros y segundos sobres previstos en la legislación general. Los terceros sobres quedarán archivados en el consulado, y podrán ser reclamados por las juntas electorales competentes y por los tribunales en los procesos contencioso-electorales.

Artículo 120 undecies. Depravación del censo electoral de residentes en el exterior.

La oficina del censo electoral, de oficio y en colaboración con los consulados, llevará a cabo una revisión periódica del censo electoral de residentes en el exterior.

El Estado español promoverá la formalización de convenios de colaboración con los países de residencia de las personas de nacionalidad española en el exterior al objeto de mejorar la fiabilidad y pronta revisión de los datos censales por medio del cruzamiento de dichos datos.»

Disposición transitoria única. Revisión extraordinaria del censo de residentes en el exterior.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la oficina del censo electoral procederá, en colaboración con los consulados, a efectuar una revisión extraordinaria y completa del censo de residentes españoles en el exterior.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en todo caso en el decreto de convocatoria del primer proceso electoral posterior a su entrada en vigor, el Gobierno, previa audiencia a la Junta Electoral Central, dictará las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Edita: Congreso de los Diputados
Calle Florbuitan, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00 Fax: 91 479 87 07 <http://www.congreso.es>

Impresión y distribución: Imprenta Nacional BNE
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 902 363 323 <http://www.bne.es>



Deposito legal. M. 12.580 - 1961

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 194 del Reglamento, las siguientes Proposiciones no de Ley y considerando que solicitan el debate de las iniciativas ante el Pleno de la Cámara, disponer su conocimiento por este, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2008.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Manuel Alba Navarro.

162/000140

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña Rosa Díez González de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley para erradicar la práctica del *mailing* en campaña electoral, para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

El artículo 23.1 de la Constitución Española establece que «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.» Además, el artículo 23.2 CE añade: «Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes». Ambas disposiciones constitucionales refuerzan la expresa exigencia de igualdad del artículo 14 CE: «Los españoles son iguales ante la Ley». Los artículos 68.1 CE y 68.5 CE profundizan, respectivamente, en la exigencia y protección del principio de igualdad en el sufragio y en la igual condición de todos los españoles para ser electores y elegibles en la representación política.

Por tanto, ninguna Ley Orgánica debería comprometer la plena vigencia de este mandato, y menos que ninguna la

Ley Electoral, fundamental para ordenar el ejercicio de este derecho a «participar en los asuntos públicos» mediante el derecho al voto en las «elecciones periódicas por sufragio universal», y en el derecho a formar partidos políticos o afiliarse a los existentes, pues son éstos los que habitualmente presentan candidaturas en los distritos con vocatorias electorales, protagonizando la representación de los ciudadanos en las instituciones parlamentarias. La Constitución establece en el artículo 6 que los partidos políticos son el «instrumento fundamental para la participación política». Y como dice expresamente la exposición de motivos de la Ley de Partidos (Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio), «aunque los partidos políticos no son órganos constitucionales sino entes privados de base asociativa, forman parte esencial de la arquitectura constitucional, realizan funciones de una importancia constitucional propia y disponen de una segunda naturaleza que la doctrina suele resumir con referencias reiteradas a su relevancia constitucional y a la garantía institucional de los mismos por parte de la Constitución».

Para que tal función sea genuina, el conjunto de partidos políticos que concurren en las elecciones periódicas debe satisfacer la demanda ciudadana de una representación política plural. En otras palabras, la pluralidad de partidos políticos es una condición básica de la democracia, como deja claramente sentado la Constitución en su artículo 1.1: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Para satisfacer esa condición, debe facilitarse la formación y la actividad de partidos políticos surgidos del pluralismo ideológico de la sociedad española. Con la importante excepción de los partidos al servicio de bandas terroristas o criminales —excepción adecuadamente regulada por la Ley de Partidos—, la aparición o desaparición de estos partidos políticos, así como su presencia en las instituciones públicas, no debería estar regulada por ninguna otra cosa que no fuera el voto ciudadano igual. O lo que es lo mismo, todos los partidos políticos legales deberían disfrutar de las mismas oportunidades a la hora de ofrecerse a los ciudadanos para representarlos a través de su voto, y sólo la obtención o no de un número suficiente de sufragios debería conceder o negar a los partidos la oportunidad de representar a los ciudadanos. Este ofrecimiento tiene lugar, sobre todo, en el curso de las campañas electorales durante las que los partidos tienen la oportunidad de pedir el voto. Por lo tanto, no deberían consentirse ni instaurarse legalmente prácticas o mecanismos discriminatorios que deformen las campañas electorales favoreciendo a unos partidos determinados en detrimento de otros no menos legítimos.

La aparente igualdad del derecho al sufragio y, por tanto, de la condición de electores de todos los ciudadanos, encubre una innegable desigualdad a la hora de ser elegibles: unos candidatos serán más elegibles que otros en función de los recursos privados y públicos de que sus partidos dispongan. En consecuencia, también queda rota la igualdad de los electores, porque unos votos valdrán finalmente más que otros —el denominado «voto útil»— en función de las expectativas predecibles de los partidos que los solicitan, pues unos contarán con muchos más recursos y facilidades que sus posibles rivales para atraerse gran número de votos en su condición de probables ganadores de la contienda electoral (distorsión a la que deberíamos añadir, para agravarla, la muy desigual conversión de los votos en escaños prevista por la vigente ley electoral, atendiendo a criterios puramente territoriales que atacan el principio de igualdad del sufragio).

La ley electoral actual o LOREG (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General) instituye algunos mecanismos de tipo económico de legitimidad muy dudosa, porque atacan el principio constitucional de igualdad y deforman la expresión del pluralismo político consustancial a la democracia en beneficio de intereses de partido ajenos al interés general, y en ocasiones claramente opuestos. Sería el caso de aquellas ayudas económicas públicas con destino a las campañas electorales concedidas exclusivamente a partidos que ya gozan de representación parlamentaria, con el propósito de reforzar la continuidad de éstos y de dificultar la entrada de nuevas formaciones políticas en las instituciones. Una discriminación de este tipo dificulta considerablemente la expresión del pluralismo político, condiciona el voto ciudadano dirigiéndolo hacia ciertas formaciones políticas en detrimento de otras y determina, en consecuencia, la calidad de las instituciones políticas. La subvención por mailing, prevista en el artículo 175.3 de la LOREG, es uno de estos mecanismos discriminatorios. En su redacción actual, la ley prevé que «el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 20 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un grupo parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de grupo parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo,

siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.»

El mailing o buzoneo consiste en el envío postal de las papeletas de votación de los partidos políticos, con sus sobres, al domicilio de los ciudadanos llamados a votar en las distintas convocatorias electorales. Aunque en principio es algo que pueden hacer todos los partidos políticos concurrentes, su alto coste económico limita de hecho el mailing a los que disponen de recursos suficientes. Por otra parte, diversos estudios sugieren que se trata de una inversión sumamente rentable, toda vez que un porcentaje muy alto de los electores prefiere acudir al colegio electoral con las papeletas y los correspondientes sobres recibidos en su casa, debido, entre otras razones, a las altas deficiencias observadas en los colegios electorales españoles a la hora de garantizar el secreto del voto, o a las dudas razonables sobre la disponibilidad efectiva de papeletas de todas las candidaturas.

En la práctica no son los partidos políticos los que corren con los costes económicos de este sistema de envío postal, pues aquellos que consiguen formar grupo parlamentario son compensados, en concepto de gastos por mailing, con una elevada subvención pública (LOREG, 175.3).

En la subvención electoral correspondiente a las Elecciones Generales del año 2008, las cantidades adjudicadas a los distintos partidos que obtuvieron representación parlamentaria en concepto de gastos por mailing fueron las siguientes (en euros):

- PP: 5.399.908.
- PSOE: 4.390.053.
- IU: 1.801.237.
- PSC-PSOE: 1.118.231.
- CUP: 837.119.
- BNG: 554.151.
- ERC: 464.072.
- PNV: 278.615.
- CC: 244.898.
- PP-IJPN: 99.552.

Las cantidades adjudicadas a IU y ERC resultaron negativas porque ambos partidos ya la habían recibido, a cuenta y sobre la base de los resultados de las elecciones generales del 2004, antes de la campaña electoral. Al obtener menos votos en las elecciones generales de 2008, ambos quedaron en deuda con la Administración. No podemos dejar de observar lo insólito que resulta la pretensión del legislador de adelantar o prever cuáles serán los resultados electorales, adelantando a cuenta del resultado previsto un dinero público calculado en base a resultados del pasado. Como si nuestra reciente historia no abundara en el caso de partidos políticos que desaparecieron tras ganar las elecciones generales, caso de la UCD, o de haber jugado un papel

muy relevante en la vida política nacional o autonómica, casos del CDS, el PCE o Euzkadiko Ezkerra.

Además obtuvieron representación parlamentaria UPyD (Unión Progreso y Democracia) y la coalición Nafai (Nafarroa Bai), que no obtuvieron ninguna clase subvención a cuenta de mailing por no haber podido formar grupo parlamentario, ni haberlo tenido en la legislatura anterior.

Por tanto, los partidos con grupo parlamentario disponen de una subvención pública que les permite hacer llegar sus papeletas y publicidad a todos los hogares, ventaja de partida muy considerable de la que carecerán sus rivales hasta que puedan formar grupo parlamentario.

La importancia objetiva de esta subvención por mailing es tanta que en esta misma legislatura hemos asistido a la formación de un grupo parlamentario que no ha durado ni 24 horas, reuniendo a los parlamentarios de IU-ICV, ERC y BNG con el exclusivo y explícito propósito de permitir a esos tres partidos (o cuatro, si consideramos diferentes a IU e ICV) el cobro de la susodicha subvención, o al menos la radical disminución de la deuda acumulada a cuenta del anticipo recibido para la campaña electoral. En conclusión, la subvención por mailing resulta fundamental no sólo para desarrollar una campaña electoral competitiva con los otros partidos rivales subvencionados, sino también para hacer frente a los gastos ordinarios del partido beneficiario.

Podemos concluir que la subvención por mailing tiene, entre otros efectos, los de

1. Subvencionar a los partidos políticos con Grupo Parlamentario, facilitando considerablemente su conocimiento por los ciudadanos.
2. Penalizar a los partidos políticos sin Grupo Parlamentario, dificultando considerablemente su conocimiento por los ciudadanos.
3. Dificultar la entrada de nuevos partidos políticos en las instituciones parlamentarias.
4. Dificultar la actividad de los partidos políticos que, habiendo obtenido representación parlamentaria, no consigan sin embargo formar Grupo Parlamentario propio debido a las restricciones del Reglamento del Congreso.
5. Favorecer la formación de Grupos Parlamentarios espurios, desligados de la función de representar a los ciudadanos y con la función exclusiva de permitir el cobro de la subvención por mailing a los partidos que los formen.

Estos cinco efectos deben considerarse indeseables porque perturban la conformación del resultado electoral, tanto durante la campaña electoral misma, debido a las ventajas de partida de los partidos parlamentarios beneficiados por ayudas públicas exclusivas para su campaña publicitaria, como en la formación de las propias cámaras parlamentarias al forzar la creación de grupos parlamentarios de función exclusivamente recaudatoria de la subvención de dinero público.

En consecuencia, la práctica del mailing debe considerarse — al lado de otros mecanismos de carácter privado,

como la condonación de deudas bancarias a los partidos parlamentarios— una forma insitucional de insuación o predeterminación del voto popular al servicio de los partidos beneficiarios exclusivos de ese sistema, en perjuicio de nuevas ofertas políticas carentes de ayudas públicas y, por tanto, limitadora de la expresión del pluralismo político. En efecto, gracias al mailing, los diferentes partidos no compiten por ganar el voto en igualdad de condiciones, pues unos disfrutan de una capacidad de propaganda y comunicación, y por tanto de atracción del voto, que ellos mismos han determinado en su doble calidad de legisladores y beneficiarios exclusivos.

Admitido esto, en lo que se refiere al mailing existen dos motivos lógicos de restaurar la calidad del sistema electoral español, con vistas a mejorar el principio de igualdad y la expresión del pluralismo político:

- Extender a todos los partidos políticos admitidos en las elecciones las subvenciones por mailing reservadas ahora a los que obtengan Grupo Parlamentario.
- Suprimir dicha práctica prohibiéndola a todos los partidos sin excepción.

Ahora bien, la extensión universal de la subvención por mailing no sólo tendría un alto costo para las finanzas públicas, muy difícil de justificar si la organización de los colegios electorales fuera la adecuada para el libre ejercicio del voto secreto, sino que se traduciría en enormes cantidades de publicidad en papel no solicitada. En consecuencia, parece más respetuoso con las reglas de la democracia, y también con los principios de respeto del medio ambiente, del desarrollo sostenible y de la intimidad doméstica, prohibir a todos los partidos políticos concurrentes, tengan o no representación parlamentaria, el envío masivo de mailing, subvencionado o no, a los domicilios particulares.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Mixto (Unión, Progreso y Democracia) presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a presentar una modificación del sistema de subvenciones a los partidos políticos que se presentan a las convocatorias electorales —previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General— para eliminar la subvención por mailing, tanto la adelantada a cuenta a los partidos que han formado Grupo Parlamentario, como la concedida con posterioridad a las elecciones a los partidos en condiciones de formarlo.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2008.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de septiembre de 2008

Núm. 121-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/00022 **Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de los ciudadanos (Orgánica).**

Presentada por el Parlamento de Galicia.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

125/00022

AUTOR: Comunidad Autónoma de Galicia-Parlamento

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de los ciudadanos (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 2008. P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados. **Manuel Alva Navarro.**

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, PARA POSIBILITAR LA HOMOGENEIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VOTO DE LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR CON EL RESTO DE LA CIUDADANÍA

Exposición de motivos

Es preciso homologar las condiciones de ejercicio del derecho de sufragio activo para la ciudadanía que reside en el exterior con aquellas que son, con arreglo a la normativa electoral, las normales para aquellas electoras y electores que viven en España.

Por esa razón, se contempla en esta proposición de ley un sistema de voto en urna, apoyado en la administración consular, y un sistema que facilite con todas las garantías el ejercicio del voto por correo.

Se regulan también las campañas electorales y se establece la previsión de depuración del censo de electoras y electores residentes en el exterior.

El elevado porcentaje que las electoras y electores en el exterior suponen en el censo electoral gallego lleva al Parlamento de Galicia a adoptar esta iniciativa legislativa.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Uno. Se añade al punto 1 del artículo 19 una nueva letra m), que queda redactada de la siguiente manera:

«m) Atender al proceso electoral de las personas residentes en el exterior en las elecciones generales y europeas.»

Dos. Se suprime el artículo 75.

Tres. Se introduce en el capítulo VI del título I una nueva sección decimosexta, con la siguiente redacción:

«Sección decimosexta.

Regulación del voto de las personas residentes en el exterior

Artículo 120 bis. Ámbito de aplicación.

Las normas de esta sección serán de aplicación a las elecciones generales, europeas y autonómicas y modifican las disposiciones generales para adecuarlas a las especificidades del ejercicio del derecho al voto de las personas residentes en el exterior.

Artículo 120 ter. Demarcación consular y secciones electorales.

1. Cada demarcación consular con más de 500 electoras y electores se organiza en secciones electorales.

En caso de que el número de electoras y electores de la demarcación sea inferior a este número, su censo se incluirá en la sección electoral más próxima.

Cada sección incluye un máximo de 4.000 electoras y electores y, si hay más de una por demarcación consular, un mínimo de 1.000.

En cada sección existe una mesa electoral.

2. La oficina del censo electoral determina el número, los límites de las secciones electorales, sus

locales y las mesas correspondientes a cada una de las mismas, a propuesta de las oficinas consulares.

3. La relación anterior ha de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial autonómico correspondiente, dependiendo del proceso electoral convocado.

En los seis días siguientes a la publicación de dicha relación, las electoras y electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Central o las juntas electorales autonómicas correspondientes, dependiendo del proceso electoral convocado. En el plazo de cinco días, la junta electoral competente dictará resolución firme sobre estas reclamaciones.

4. La publicación de las secciones, mesas y locales se reiterará en los diarios de mayor difusión del estado de que se trate, dentro de los diez días anteriores a los de la votación, y será, asimismo, objeto de exposición pública en los consulados y demás centros y locales públicos españoles en el exterior.

Los consulados habrán de señalar convenientemente los locales correspondientes a cada sección y mesa electoral.

Artículo 120 quater. Funciones de los consulados y de las juntas electorales.

1. Las funciones que la sección II del capítulo III del título I de la presente ley asigna a los ayuntamientos son asumidas en el exterior por los consulados.

2. Las funciones que la sección II del capítulo III del título I de la presente ley asigna a las juntas electorales provinciales o de zona son asumidas en el exterior por la Junta Electoral Central o, en su caso, por las juntas electorales de las comunidades autónomas para las elecciones de su ámbito.

Artículo 120 quinquies. Organización de la campaña electoral.

1. Los consulados han de reservar locales oficiales y lugares de uso gratuito para la realización de actos de la campaña electoral.

2. Los consulados comunicarán a la Junta Electoral Central o, en su caso, a la junta electoral de la comunidad autónoma correspondiente la relación de locales, con indicación de días y horas en los que pueden ser utilizados, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Dicha relación habrá de ser comunicada a las personas representantes de las candidaturas y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial autonómico correspondiente, en función del proceso electoral convocado, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria.

A partir de esa fecha las personas representantes de las candidaturas pueden solicitar ante los consulados la utilización de los locales y lugares mencionados. El

cuarto día posterior a la proclamación de las candidaturas los consulados atribuirán los locales y lugares disponibles de acuerdo con los criterios del artículo 57.3.

3. Asimismo, los consulados tendrán la obligación de reservar en los centros y dependencias públicas españolas correspondientes a su ámbito territorial lugares adecuados para la colocación gratuita de carteles y de otros instrumentos de propaganda electoral. Los consulados comunicarán a la Junta Electoral Central o a la autonómica correspondiente los emplazamientos disponibles.

Artículo 120 sexies. Espacios gratuitos.

Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisiones de televisión y radio de titularidad pública dirigidas a las personas residentes en el exterior y en las que existen en el exterior, con arreglo a lo establecido en las disposiciones de carácter general.

Artículo 120 septies. Designación de interventoras e interventores.

1. Podrá ser designada interventora o interventor aquella persona que se halle inscrita en el censo electoral de la sección correspondiente.

2. En caso de electoras o electores no inscritos en el censo correspondiente a la sección en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventora o interventor, la Junta Electoral Central o la autonómica competente, según el proceso electoral convocado, habrá de requerir de la oficina del censo electoral la remisión urgente del certificado de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea aportado por la persona designada como interventora o interventor.

Artículo 120 octies. Mesas electorales.

Las personas que integren las mesas electorales serán elegidas en la forma prevista con carácter general en la presente ley de entre las electoras o electores residentes a una distancia del local electoral que será determinada reglamentariamente. Los miembros de la mesa y los suplentes que se desplacen hasta el mismo para su constitución tendrán derecho a percibir las dietas e indemnizaciones que se determinen.

Artículo 120 nonies. Voto por correspondencia.

1. Las personas de nacionalidad española residentes en el exterior con derecho a voto que deseen ejercerlo por correspondencia deben comunicar su propósito a la oficina consular en la que estén inscritas no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicha comunicación se ha de realizar mediante escrito

al que se adjuntará fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.

Recibida la comunicación, la oficina consular comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo y extenderá el certificado solicitado.

2. La oficina consular enviará por correo certificado a la electora o elector, antes del décimo día anterior al de la votación, al domicilio indicado por aquéllos o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el punto anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la citada oficina consular, así como el nombre de la circunscripción en la que es electora o elector y la indicación de la mesa en la que corresponde votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

3. El aviso del recibí acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el punto anterior debe ser firmado personalmente por la persona interesada previa acreditación de su identidad.

4. Estas electoras y electores ejercen su derecho de voto con arreglo al procedimiento previsto en el punto tercero del artículo 73 y deberán enviar el sobre a la oficina consular correspondiente.

También podrán ejercer su derecho no más tarde del tercer día previo a la elección entregando personalmente el sobre correspondiente en la oficina consular de carrera o sección consular de la misión diplomática en la que estén inscritos, para su custodia. Ese mismo día el responsable de la oficina consular extenderá una diligencia con la relación de las personas votantes que optaron por este procedimiento.

5. La oficina consular o sección consular conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales y la trasladará a dichas mesas antes del cierre de los colegios. Los sobres recibidos con posterioridad al cierre de los colegios no serán válidos.

Artículo 120 decies. Especificidades de los sobres y del escrutinio.

1. Los sobres destinados a las electoras y electores inscritos en el censo de residentes en el exterior contendrán en su parte externa y de forma clara el nombre de la circunscripción a que se refieren. Las oficinas consulares asegurarán la entrega de las papeletas y de los sobres en un número suficiente a cada una de las mesas electorales al menos una hora antes del momento en el que se haya de iniciar la votación.

2. En el escrutinio de las mesas electorales la presidencia extraerá uno a uno los sobres de la urna correspondiente y leerá en voz alta la circunscripción a la que corresponde antes de proceder a leer la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de las candidatas o candidatos votados.

Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, la presidencia y los vocales e interventores o interventoras que lo deseen se la entregarán al cónsul que corresponda, quien recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que se habrá de mencionar el día y la hora en los que se produce la entrega.

El cónsul enviará con la máxima brevedad y por valija diplomática a la junta electoral competente los primeros y segundos sobres previstos en la legislación general. Los terceros sobres quedarán archivados en el consulado, y podrán ser reclamados por las juntas electorales competentes y por los tribunales en los procesos contencioso-electorales.

Artículo 120 undécimo. Depuración del censo electoral de residentes en el exterior.

La oficina del censo electoral, de oficio y en colaboración con los consulados, llevará a cabo una revisión periódica del censo electoral de residentes en el exterior.

El Estado español promoverá la formalización de convenios de colaboración con los países de residencia de las personas de nacionalidad española en el exterior al objeto de mejorar la fiabilidad y pronta revisión de

los datos censuales por medio del cruzamiento de dichos datos.»

Disposición transitoria única. Revisión extraordinaria del censo de residentes en el exterior.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la oficina del censo electoral procederá, en colaboración con los consulados, a efectuar una revisión extraordinaria y completa del censo de residentes españoles en el exterior.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

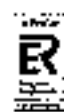
En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y, en todo caso, en el decreto de convocatoria del primer proceso electoral posterior a su entrada en vigor, el Gobierno, previa audiencia a la Junta Electoral Central, dictará las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: Congreso de los Diputados
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Telf: 91 396 62 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: Imprenta Nacional BOE
Avenida de Moncloa, 54. 28050 Madrid
Telf: 912 365 203. <http://www.boe.es>



Depósito legal M. 12.580 - 1961

**2. PROPUESTAS CONTENIDAS EN LOS
PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS SOBRE LA REFORMA
ELECTORAL.**

(ELECCIONES GENERALES 2008)

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)

Programa Elecciones Generales 2008: "MOTIVOS PARA CREER"

(www.psoe.es/download.do?id=118784)

"Sistema electoral

Las reformas relacionadas con el sistema electoral siempre han de venir avaladas por el consenso, a poder ser, de todas las fuerzas políticas. Si se plantea un debate sobre su reforma, el PSOE buscará el consenso de todos, pero no consideramos conveniente convertirlo en un asunto de contienda electoral. Por ello, nuestras medidas van dirigidas exclusivamente a mejorar la participación de la ciudadanía, no a cambiar el modelo. Con ese objetivo, proponemos las siguientes medidas:

Acometer una reforma constitucional para crear la circunscripción en el exterior para las elecciones generales.

El PSOE propone esta medida porque el voto de los españoles que viven en el exterior, al estar repartido por las circunscripciones provinciales, rara vez influye sobre los resultados de las elecciones generales. Una circunscripción única para el exterior dotaría de mucha más relevancia al derecho al voto de los españoles que viven fuera de España y les daría más peso en la toma de decisiones de su país.

Aumentar las garantías del sufragio del español en el exterior.

Para cumplir este objetivo, los socialistas proponemos impulsar el acuerdo entre todas las fuerzas políticas para acometer una reforma electoral que permita hacer efectivo el voto en urna de los ciudadanos y las ciudadanas que residen en el exterior allí donde sea posible y que profundice, con el objetivo de evitar cualquier tipo de fraude, en las garantías del procedimiento de voto por correo desde el exterior, exigiendo la identificación del elector.

Garantizar el voto de las personas con discapacidad

Para lograrlo, impulsaremos la adopción de medidas que permitan eliminar obstáculos y establecer condiciones básicas para su participación en los procesos electorales.

Mejorar el derecho de sufragio a través de las nuevas tecnologías

Para conseguir este objetivo, impulsaremos la utilización de las ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías aplicadas al derecho de sufragio con el objetivo de contribuir a que el proceso electoral resulte más accesible a determinados colectivos (personal embarcado, españoles residentes en el extranjero, personas con discapacidad), para lo que se avanzará en el diseño de un procedimiento de votación a través de Internet como sistema complementario a la votación tradicional.

Abriremos el debate sobre la realización de votaciones y consultas por medio de dispositivos remotos, siempre y cuando se cumplan las debidas garantías.

Impulsar iniciativas dirigidas, al igual que ha ocurrido durante la legislatura que termina, a evitar las prácticas de publicidad institucional propagandística que puedan producirse en los ámbitos autonómicos y locales

Comisión de arbitraje para debates electorales

Para los socialistas, los debates son un derecho de los ciudadanos que se ha de garantizar. Por ello, el PSOE propondrá la creación de una comisión de arbitraje para los debates electorales televisados que se encargue de regular y coordinar la celebración y emisión de debates en las televisiones de ámbito estatal entre los candidatos a Presidente del Gobierno de los diferentes partidos políticos. Su función será la de mediar entre las partes y facilitar la realización efectiva de debates fijando de manera acordada las condiciones, sedes, intervinientes y puesta en escena.”

PARTIDO POPULAR (PP)

Programa Elecciones Generales 2008: "LAS IDEAS CLARAS"

(http://www.pp.es/uploads/docs/DOCUMENTOSPIT/programa_2008_las_ideas_claras.pdf)

"232. Crearemos una Comisión de Expertos para el análisis y evaluación de nuestro sistema electoral, que elaborará las propuestas de reforma oportunas a partir de nuestra experiencia a lo largo de los últimos treinta años."

"1371. Apoyaremos a los órganos institucionales de representación de los españoles en el extranjero y mejoraremos el ejercicio del derecho al voto."

Derechos políticos y civiles

"1750. Impulsaremos y facilitaremos las medidas que garanticen el derecho de los españoles que viven en el exterior a ser electores y elegibles en los procesos electorales, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en España."

"1751. Para ello, impulsaremos las reformas legales necesarias y proporcionaremos los medios materiales y técnicos, para poner en marcha el voto en urna en las Embajadas y Consulados de España y cuando sea necesario en otros locales habilitados al efecto."

Nacionalidad española

“1759. Promoveremos un amplio consenso político y social para alcanzar una reforma del Código Civil, con objeto de garantizar el derecho de los descendientes de españoles hasta el segundo grado de optar por la nacionalidad española, en igualdad de condiciones y sin discriminaciones.”

CONVERGÈNCIA Y UNIÓ (CIU)

Programa Elecciones Generales 2008:

“ELS NOSTRES COMPROMISOS”

(<http://www.ciu.cat/media/23647.pdf>)

“El compromís amb la qualitat democràtica

- Volem impulsar mesures de regeneració i millora de la qualitat democràtica, per augmentar la confiança de la ciutadania en el sistema de representació i en la política en general. CiU aposta per donar missatges clars i veraços a la ciutadania.

(...)

- Volem que es respecti al màxim la voluntat de la ciutadania expressada amb els seus vots. Això implica respecte per la llista amb més representació i suport popular.

- Volem revisar la legislació electoral per incentivar la participació. En aquest sentit, cal avançar en la substitució de les llistes tancades, en la limitació dels mandats i en l'elecció directa dels alcaldes."

ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUÑA (ERC)

Programa Elecciones Generales 2008: "OBJECTIU: UN PAÍS DE 1ª"

(<http://www.esquerra.cat/eleccions2008/e2008-programa.pdf>)

"Reformes legislatives

- Promoure canvis en la legislació que regula l'adquisició de la nacionalitat espanyola de manera que per aconseguir la nacionalitat només facin falta 5 anys d'empadronament a Catalunya i no pas 10 anys com fins ara.
- Avançar d'una forma decidida i equitativa amb el dret de participació política de les persones immigrades a les eleccions locals i dels seus drets col·lectius. Estudar d'assumir el criteri del Consell d'Europa que fixa el límit a 5 anys de residència regular per a la participació en eleccions locals, sense limitacions del dret en funció dels països d'origen com el de l'article 13è de la Constitució espanyola que limita aquest dret a la signatura de convenis de reciprocitat."

IZQUIERDA UNIDA IU

Programa Elecciones Generales 2008

(<http://www1.izquierda-unida.es/doc/1203075447918.pdf>)

“4.3.2. Reforma del sistema electoral, encaminada a garantizar la proporcionalidad electoral en el reparto de escaños como mandata la constitución: En primer lugar, modificar aquellos aspectos de la Ley que no precisan reforma constitucional: ampliación a 400 del número de diputados; reducción a uno del número mínimo de diputados por provincia y reparto de los nuevos diputados y los sobrantes de modo que se mejore la ratio población-diputados; En segundo lugar, impulsar la modificación constitucional en la dirección de convertir la comunidad autónoma en la circunscripción electoral. Por último, asegurar el interés público durante la campaña electoral garantizando la existencia de debates plurales (no bipartidistas) en la campaña electoral, en los medios de comunicación públicos y privados.”

“7. Impulsar la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad para hacerla más accesible, especialmente a las personas de nacionalidad extranjera nacidas en territorio del Estado.”

Participación

“Creación de dos circunscripciones de representación directa de los emigrantes en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El voto municipal debe poder ejercerse sin la traba administrativa que supone tener que solicitarlo previamente. Desarrollo del voto en urna y del voto electrónico.”

“El reconocimiento del derecho de voto a los 16 años de edad, extendiendo el derecho a la participación política a un millón de jóvenes entre 16 y 18 años de edad. Existe una garantía razonable de madurez, desde el momento en que a esa edad concluye la enseñanza obligatoria, se puede acceder legalmente al mundo laboral y al matrimonio con justificante de estar emancipado o con autorización de patria potestad.”

UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPyD)

Programa Elecciones Generales 2008

(<http://www.upyd.es/fckupload/file/Programa%20electoral%202008/REFORMA%20CONSTITUCIONAL.pdf>)

“C) REFORMA DE LA LEY ELECTORAL DIAGNÓSTICO-DESCRIPCIÓN

1. Se ha consolidado un sistema electoral cuyos principios básicos son preconstitucionales (Ley para la Reforma Política de 1977 y Decreto-Ley de marzo de 1977) y especialmente pensados para una transición política felizmente concluida hace ya bastantes años.
2. Es preciso elaborar un sistema electoral más democrático y proporcional a la hora de transformar los votos en escaños sin favorecer a los dos grandes partidos, lo que distorsiona gravemente la voluntad manifestada en las urnas por el único titular de la soberanía: el pueblo español (art. 1.2 CE). Además, mejorar la

igualdad en el valor del voto que cada español emite es una lógica demanda democrática.

3. Es muy importante lograr, para que nuestra democracia se desarrolle como tal, que los legítimos intereses de algunas comunidades autónomas queden reflejados en el Senado, que es la cámara de representación territorial (art. 69.1 CE), dejando lógicamente que los intereses de todos los españoles (no de una parte minoritaria de ellos) queden representados en el Congreso de los Diputados, donde el interés prioritario debe ser el de la nación en su conjunto. En democracia, un 5 % de los españoles no puede imponer las directrices generales al resto (el 95 %) de los españoles.

PROPUESTAS

1. Modificar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985 (LOREG), en concreto su artículo 162.1 que fija en 350 el número de diputados. El artículo 68.1 CE marca una orquilla entre 300 a 400 y un criterio de proporcionalidad en su artículo 68.3. Por ello parece más coherente que la LOREG fije el número de diputados en 400. Aumentar pues 50 diputados para ganar en proporcionalidad.
2. Modificar el artículo 68.2 CE que fija la circunscripción electoral en la provincia y proponer, en coherencia con el título VIII CE, que la comunidad autónoma pase a ser la circunscripción electoral, dado que es la organización territorial consagrada por nuestra Constitución. Proponemos estudiar para el Congreso fórmulas de

distrito único a nivel nacional para la elección de una parte de sus 400 diputados.

3. Rebajar el mínimo inicial que consagra la CE en su artículo 68.2, y que el artículo 162.2 de la LOREG concreta en dos diputados, a un diputado por circunscripción.
4. Estudiar fórmulas mixtas, como las adoptadas por el sistema electoral alemán, que contribuyan a dar a los partidos nacionalistas una representación parlamentaria acorde con su respaldo democrático en votos."

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO (BNG)

Programa Elecciones Generales 2008

(http://webvella.bng-galiza.org/futuretense_cs/Archivo/Programa%20electoral%20BNG%20-%20Xerais%202008.pdf)

" III.1 A REFORMA DO SENADO

Canto á súa composición, articularase un senado cuxa función e cuxa forma de elección estean vinculada ás comunidades autónomas e non ás provincias. Dado que o sistema actual de elección dos/as senadores/as é previo á cristalización do Estado das Autonomías, é precisamente por iso un sistema que debe entenderse como provisional e susceptible de se reformar. Este novo senado, segundo estes principios, estará conformado por senadores/as designados/as polos seus correspondentes parlamentos autonómicos."

"III.5 CIRCUNSCRICIÓN ELECTORAL PROPIA AO PARLAMENTO EUROPEO

- O modelo político do Estado español móvese nunha tendencia permanente cara ao centralismo e ao uniformismo. Trátase dun modelo que leva consigo un profundo deterioro das diferentes realidades das nacións que o integran, que non acepta a diversidade nacional ou intenta interpretala segundo a súa exclusiva perspectiva política.
- O Estado español, cunha única circunscrición electoral, nega a plurinacionalidade e non se encadra nos parámetros europeos, xa que en cinco estados membros da Unión Europea (Bélxica, Francia, Irlanda, Italia e Reino Unido), o territorio estatal divídese en diferentes circunscricións electorais para as eleccións ao Parlamento europeo.
- O BNG, desde a profunda vocación de construír a nación galega e de seguir a traballar pola Europa das nacións, avoga por unha circunscrición electoral propia ao Parlamento europeo. Así, promoverá nas Cortes Xerais a reforma legal necesaria para as próximas eleccións ao Parlamento europeo.

COALICIÓN CANARIA (CC-PNC-PIL)

Programa Elecciones Generales 2008: "CANARIAS EN SU SITIO"

(<http://www.ccgrancanaria.com/documentos/programa2008.pdf>)

"Modificación de la Ley Electoral.- Los canarios en el exterior tengan derecho al voto en urna.

Coalición Canaria, a través de su grupo parlamentario, presentó en la pasada legislatura diferentes iniciativas para modificación de la Ley Electoral con la finalidad de que los españoles residentes en el Exterior –los canarios- puedan ejercer su derecho al voto de forma efectiva. Se trabajó también a nivel del Consejo General de la Ciudadanía Española en el exterior con el mismo fin: pedir un cambio profundo de la ley con la finalidad de que los Consulados Generales, Viceconsulados y Centros Españoles puedan ser habilitados para los procesos electorales. Igualmente demandamos en esa misma modificación de la ley que se suprimiera la obligación de solicitar con anterioridad el voto por correo en las elecciones municipales para que la Oficina del Censo remitiera de oficio la documentación, al igual que ocurre en las autonómicas. Y seguiremos luchando por que los españoles, los canarios en el exterior, tengan derecho al voto en urna, una de las reclamaciones emblemáticas de los emigrantes.

Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario-Partido de Independientes de Lanzarote sigue defendiendo la necesidad de que la Ley Electoral prevea una representación parlamentaria propia de los emigrantes españoles. CC-PNC-PIL, sensible a la importancia que tienen en el exterior, va a llevar en sus listas al Congreso de los Diputados a un representante por el Exterior.

- El voto del canario en el exterior tiene igual valor que el canario residente en las islas:

Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario-Partido de Independientes de Lanzarote ha defendido en numerosas ocasiones la necesidad de ampliar los plazos, tanto en el envío de la documentación electoral desde España como

en la recepción por parte de las juntas electorales de los votos del exterior. Con la situación actual, en lo que respecta al voto exterior, los resultados electorales en España están condicionados a la mayor o menor eficiencia de los servicios de correos. CC-PNC-PIL seguirá insistiendo en esta modificación puntual en la Ley Electoral, con la que pretende conseguir que el derecho de los votantes canarios en la exterior se ejerza con garantías, para que sus votos no vuelvan a tirarse a la basura y para que, al igual que los canarios residentes en las Islas, sus votos tengan igual influencia a la hora de conformar nuestros Municipios, Cabildos y Parlamento.

Nacionalidad: Todos los nietos de canarios de origen debemos tener derecho a la nacionalidad española.

Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario-Partido de Independientes de Lanzarote ha insistido reiteradamente en la necesidad de modificar el Código Civil en materia de nacionalidad con la finalidad de que se logre que los nietos de los españoles -canarios- de origen, sea cual sea su condición (menores, mayores de edad, exiliados políticos o económicos, etc.), tengan derecho a la nacionalidad española. Seguiremos trabajando y presionando para que esta natural reclamación de nuestros emigrantes se lleve a cabo con premura por el Ministerio de Justicia.

Hasta que no se consiga poner en marcha la reforma de la nacionalidad española, Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario-Partido de Independientes de Lanzarote abogará por que se modifique la Ley de Extranjería, de manera que se dé trato preferente a los nietos de españoles.”

